



Campaña de  
concientización en el uso  
de nuestra información  
**#MISDATOSOYYO**

03 DE OCTUBRE DE 2019

# JORNADAS DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO INFORMÁTICO

## “LA PRUEBA DIGITAL EN EL PROCESO CIVIL Y PENAL - PERSPECTIVAS GLOBALES”

ORGANIZA: COLEGIO DE ABOGADOS Y  
PROCURADORES DE BAHIA BLANCA

APOYA: RED ELDERECHOINFORMATICO.COM (EDI)

Lugar: Sarmiento N°54 - Primer Piso

Horario: 14 a 19 hs

Inversión: \$700 - Se entregan certificados





# INDICE

PÁG. 5 EDITORIAL

PÁG. 7 - VIOLENCIA COTIDIANA EN LOS MEDIOS DIGITALES Y CULTURA DE LA PAZ / FLORENCIA CABRERA

PÁG. 11 - DE LA INTERPRETACIÓN COHERENTE Y ARMÓNICA DE LAS NORMAS - EL CASO ANTENAS A LA LUZ DEL VOTO MAYORITARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / JOSÉ ARÁOZ FLEMING

PÁG. 24 - INFORME CAMPAÑA #MISDATOSOSYYO / ELISABETH BPUVIER - CARMEN VELARDE - LORENA NARANJO

PÁG. 26 - "DESARROLLO DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA UN SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL APLICADO EN GANADO BOVINO" INSTITUCIÓN/ MARIA GUADALUPE GIL ÁLVAREZ, ADRIANA DELGADO BUGUERIO

PÁG. 33 - LA INTERNET QUE HABITAMOS: Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DISCURSOS DE ODIO / JULIETA LUCERI

PÁG. 37 - CIUDADANOS DIGITALES Y SUS IMPACTOS PENALES EN URUGUAY / GABRIEL CARTAGENA SANGUINETTI

PÁG. 44 - BIOHACKING, TRANSHUMANISMO Y POSTHUMANO ¿HACIA DONDE VAMOS? / PAULINA CASARES SUBIA

PÁG. 47 - MENDOZA: HACIA NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL ADECUADO PARA LA INVESTIGACIÓN DE CIBERDELITOS / BÁRBARA PEÑALOZA

# # MIS DATOS SOY YO

*Campana para la formaci3n ciudadana sobre protecci3n de datos personales y su aplicabilidad en Am3rica Latina*



**10**  
EDI  
AÑOS

Por si no alcanza, cumpliendo 10 años seguimos #haciendocosas, con las mismas ganas, con la fuerza del primer día, más cansados, más maltrechos, pero sabiendo más.-

A veces no encuentro el rumbo, me pierdo en proyectos y planes, me siento incapaz de concretar ideas y es allí donde aparece la Red en pleno, donde aparecen todos y cada uno de sus integrantes para ponerse al hombro el #hacercosas y que ello no quede en una linda frase; así, de la nada te arman una campaña de concientización, organizan congresos, generan contenidos, (podcast, artículos, videos) con su propio esfuerzo y ganas ponen en marcha y le dan contenido a la Red en países donde en mi vida hubiera imaginado que podía poner un pie, lamento que no me alcance el editorial para mencionarlos a todos, y por ello les pido disculpas, porque se merecerían estar en lugar de estas palabras, pero mi egoísmo me puede en esta oportunidad, como en tantas otras.-

## EDITORIAL

Lo he contado miles de veces a los pobres incautos que osaron preguntarme que es La Red. La Red es una idea, un montón de buenas intenciones, un conjunto de personas... corrección, de **buenas personas**, un moderado entusiasmo desparramado en mensajes de whatsapp, un concepto que cambia con las ganas y la fuerza del viento que trae consigo cada uno de sus integrantes, una palabra de apoyo dicha a tiempo, un aliento a nuestras caídas, una felicitación y una discusión feroz, 52 voluntades de Puerto Rico, México, Dominicana, Guatemala, Costa Rica, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Colombia, Venezuela, Ecuador, Brasil, Perú, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Chile y Argentina, y por si nos quedaba alguien afuera, España desde hace ya muchos años.-

Seguimos cumpliendo 10 años, y por suerte están Uds. que también son **LA RED**, que se yo, por si nada alcanza....-

*“En la profundidad del invierno, finalmente supe que dentro de mí había un verano invencible.”*

*Albert Camus*



Guillermo M Zamora Director



**08  
Y  
09  
NOV**

**VERA  
SANTA FE**

**ORGANIZAN**  
CONCIENCIA EN RED  
COLEGIO SUPERIOR N° 42 "DR. AGUSTÍN LUIS ROSSI"  
COLEGIO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA PCIA.  
DE SANTA FE - ZONA NORTE  
RED EDI

**COLABORAN**  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VERA  
SENADOR PCIAL. OSVALDO SOSA  
SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL PODER JUDICIAL DE LA PCIA. DE STA. FE  
SUBSECRETARÍA DE CULTURA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE VERA

**3<sup>ER</sup>**

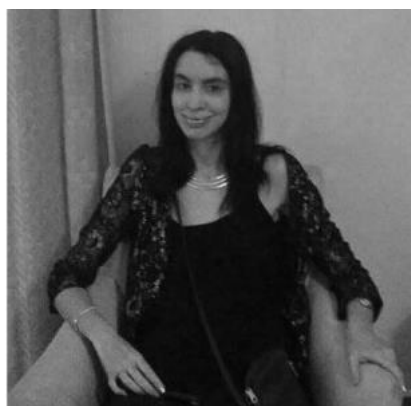
# **CONGRESO PROVINCIAL DE DERECHO INFORMÁTICO Y PRUEBA DIGITAL**

## **RESPONSABILIDADES**

SOLO INSCRIPCIONES ONLINE

<https://tercercongresoderechoinformaticoypruebadigital.eventbrite.com.ar>

## VIOLENCIA COTIDIANA EN LOS MEDIOS DIGITALES Y CULTURA DE LA PAZ



Florencia Cabrera

*Resumen: Los Derechos Humanos deben promover y proteger valores, cuestiones éticas, para asegurar el razonable desarrollo de las Tics, y el progreso global.*

*Frase: "Construyamos paz social"*

Estamos asistiendo al fenómeno del aceleramiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación, con la Integración del Big Data, IoT y el desarrollo en general de la Inteligencia Artificial, cada vez más profundo. Este cambio tecnológico apunta a la transformación de nuestra sociedad, de una manera positiva, si esos cambios se producen con respeto y equilibrio a los protagonistas de la misma, los ciudadanos, seres humanos, seres con identidad, sentimientos, y sobre todo, dignidad humana.

Los Derechos Humanos deben promover y proteger valores, cuestiones éticas, para asegurar el razonable desarrollo de las Tics, y sobre todo, el progreso moral de la Sociedad. Lamentablemente observamos a menudo, que la violencia, falta de respeto, y menoscabo de las libertades y derechos individuales, invaden cada vez más en el mundo tanto on line como off line. En el mundo on line,

dada su infraestructura tecnológica, se desarrollan más velozmente, con efecto multiplicador. Y su impacto ya no tiene control alguno. La cultura de la paz social, tolerancia, respeto hacia los semejantes, y como fin el bien común, debe promoverse y desarrollarse en todos los ámbitos, tanto públicos, como privados; individuales y colectivos, para legar valores a las futuras generaciones.

**Bullying de Padres a Hijos:** Este tipo de violencia no es exclusivo de algún sector social, por lo que todas las víctimas son 'iguales'; se manifiesta por el uso de fuerza o intimidación para afectar a otros y es más común de lo que se cree, particularmente cuando hay una diferencia de poder-El acoso o violencia es estudiado desde el año 1970, esto es no es un tema nuevo en la cultura. Actualmente se ha comenzado a estudiar con más intensidad, especialmente lo que se ha denominado acoso o violencia escolar, reconocido con la palabra Bullying. Suele ocurrir que los parámetros culturales, no permitan a un padre saber cuándo se maltrata a un niño; esto es, hay padres que entienden que en la medida que se les prodiga alimento, estudio y vestimenta, eso valida el hecho de considerar al niño como un objeto que puede ser pasible de cualquier trato y además que no tiene ni voz ni voto respecto de su

vida; a mayor poder, mayor autoridad y sometimiento. Es muy complejo en esta sociedad determinar lo que es un Ser Humano, lamentablemente muchos que hoy desempeñan el rol de padres no saben lo que es el amor, debido a que de niños han sido abusados y maltratados, en su núcleo familiar. Si a ello le sumamos una incompleta educación que no les permite a esos padres, que fueron niños maltratados superar ese tipo de acoso, sin lugar a dudas, no tendrán parámetros claros respecto de lo que es un Ser Humano y cuáles son sus necesidades básicas, pero lo que es peor, en un marco de ignorancia, esto puede ser hasta de carácter perverso de parte del progenitor, dado que lamentablemente no comprenden que el alimento fundamental de cualquier ser humano es el amor, y más en los niños, un niño privado de ese sentimiento no podrá ser un niño sano ni podrá desarrollar en plenitud todas sus capacidades. Lo usual es que tienda a manifestarla en la escuela, con sus compañeros, con actos de violencia en las más tempranas edades.<sup>-1</sup>

En realidad, poco se ha estudiado sobre lo que es el acoso desde el punto de vista de sus raíces intrasíquicas, si sabemos que podemos diferenciarlo de lo que son actos de violencia física, en los que se estima el agresor es más consciente del daño que ocasiona, no ocurre lo mismo con lo que denominamos acoso, esto implica la denigración y el menoscabo

permanente sustentado en calificativos desvalorizantes.

Es en el primer año de vida donde se genera lo que se denomina teoría del apego, esto es del vínculo en el que el niño encontrará la solidez del amor.<sup>2</sup> No solo de parte de los padres, sino de su propio entorno de compañeros. La degradación psicológica, se está volviendo muy frecuente, sobre todo en las Redes Sociales, donde construimos nuestras identidades digitales. Los discursos de odio están siendo establecidos a través de las mismas, en diferentes ámbitos: pero la familia, la sociedad primaria y necesaria, no es ajena a ello. Lamentablemente, es protagonista del menoscabo. Ante la mirada de un padre o una madre que para el niño son sus referentes, reverenciales, aunque viva por el trato que recibe, en estado de permanente angustia, nunca se sentirá legitimado, si no es mediante la mirada de un tercero que confía en él y que él sabe que puede confiar. -ese tercero puede ser un maestro, una persona mayor, que no suele ver, pero junto a la que ha crecido, en casos de familias de padres separados puede ser uno de los progenitores (estos casos pueden ser más sospechables por que los niños juegan mucho, con las emociones de los padres a fin de sacar el mejor partido, de ambos, dado es muy frecuente que los padres compitan entre si).<sup>-3</sup>

De aquí deviene la importancia del Alerta maestros!!!, dado que el niño solo no podrá modificar la situación de su hogar, ese tercero que lo

<sup>1</sup> Sitio web: <http://ciparc.com.ar/capacitacion/>. Fecha de Consulta del sitio 18/5/2018.

<sup>2</sup> Sitio web: [http](http://). Fecha de consulta del sitio: 18/5/2018.

<sup>3</sup> Sitio web: [http](http://). Fecha de consulta del sitio: 18/5/2018.



ama, que lo observa, que está atento a los estados de ánimo de un niño, podrá contenerlo, y aunque no convive con él, puede resultar muy SANADOR, y mediante conversaciones, sobre sus sentimientos, sus emociones, sus verdades más ocultas, que un niño confundido, entre el respeto y la realidad, puede callar. Con un seguimiento, del director y maestros, el director del colegio podrá pedir la asistencia de una entrevista psicológica dentro del mismo colegio con el menor y de ello derivará, la necesidad o no de dar parte a un defensor de menores, con el respaldo de un profesional autorizado.

Los riesgos que se corren ante un niño desatendido emocionalmente y que no logra manifestar sus emociones, son diversos, pero sin duda ese niño, será inseguro, temeroso, , verá disminuida su capacidad intelectual, podrá ser víctima o victimario en la escuela, dado que el dolor puede convertirse, en algo así como en anestesia emocional, podrá llegar a ser un niño rebelde, respecto de las convenciones sociales, sufrirá cuadros depresivos en la adolescencia, que podrán agudizarse con el transcurso del tiempo. Ese niño se tornará rebelde ante el trato de sus padres, cuando lo estime injusto, y seguirá siendo sometido a peor mal trato...<sup>4</sup>

Lamentablemente, la vida moderna y las exigencias, tanto personales como profesionales de la época actual, y los problemas de toda índole, principalmente de falta de recursos en los sectores altamente vulnerables, llevan a muchos padres

a este tipo de conducta con sus hijos menores, y también a los docentes, es deplorable y no se puede permitir, por lo menos en una sociedad que reconozca los Derechos Humanos y el respeto a los mismos. El arma más poderosa que tiene un pueblo y aceptable únicamente para transformar la realidad en su Educación: significa plantear un nuevo paradigma y realizar un cambio real, estructural, desde el punto de vista cultural. Dejar el conflicto de lado, y buscar su resolución a través de la Mediación y los métodos alternativos, no solo en términos jurídicos, sino sociales, personales. No solamente para llegar a una buena negociación que favorezca a las partes, sino que ellas sean protagonistas de un proceso cotidiano de búsqueda de la paz y la armonía. Hay que promover la sensibilización de la población, y que de una vez por todas, la sociedad apunte a un trato más amable, donde todos podamos desarrollar nuestras capacidades al máximo, con respeto hacia los demás, y aprovechando la Tecnología para una sociedad más evolucionada e integrada.

Fuente: Sitio web:

<http://ciparc.com.ar/capacitacion/> .

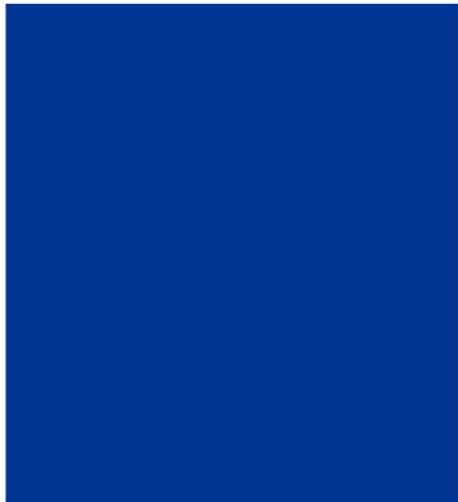
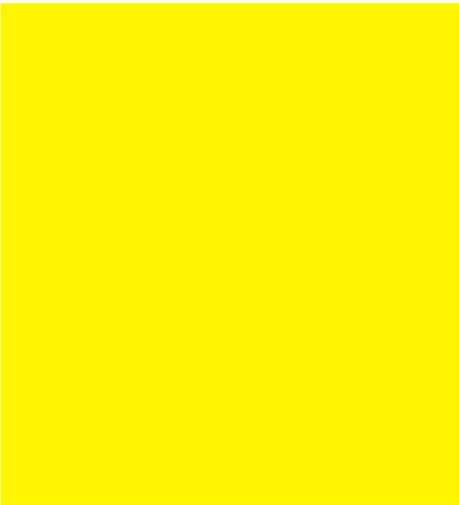
Fecha de consulta del sitio:

18/5/2018.

**Autora: Abogada Romina  
Flores Cabrera. UNLP- UBA-  
USAL. Investigadora-Docente-  
Asesora-Consultora. Directora del  
Capítulo Argentina Latin Iuris.**

<sup>4</sup> Sitio web: <http://ciparc.com.ar/capacitacion/>  
. Fecha de consulta del sitio: 18/5/2018.

# ELDERECHO INFORMATICO CAPÍTULO COLOMBIA



LA RED  
ESTAMOS DONDE  
ESTÁS VOS

# DE LA INTERPRETACIÓN COHERENTE Y ARMÓNICA DE LAS NORMAS



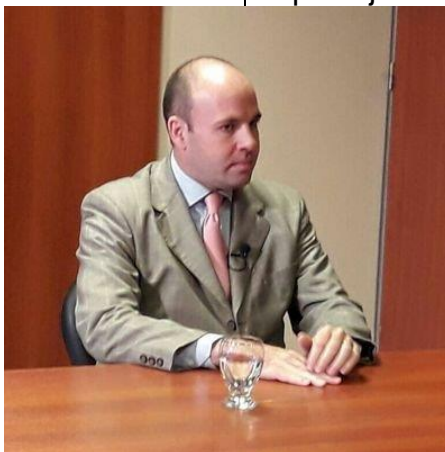
**José Aráoz  
Fleming**

## EL CASO ANTENAS A LA LUZ DEL VOTO MAYORITARIO DE LA CORTE SUPREMA

5

Transcurridos casi 10 años de que el Municipio de General Güemes, en la provincia de Salta, promulgara la Ordenanza N° 299/10 y ante una acción promovida por la empresa Telefónica de Argentina S.A., la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar la inconstitucionalidad de la norma objetada<sup>6</sup>.

**La Ordenanza** dictada por el Concejo Deliberante de este municipio salteño regulaba el "... registro, localización, emplazamiento, factibilidad, habilitación, instalación, mantenimiento y desmantelamiento de antenas, soportes de antenas y equipos e instalaciones complementarios, destinados a la transmisión de datos, comunicaciones, telefonía celular y prestaciones de servicios por



radiofrecuencias, en el Municipio de General Güemes".

Asimismo, disponía la creación del Registro Municipal de Antenas de Telefonía (en adelante, "REMUAN"), en que debían inscribirse los titulares de instalaciones existentes o de servicios en prestación, cumplimentando lo establecido en las disposiciones de la Ordenanza, en un plazo máximo de 90 días hábiles desde su creación.

También disponía restricciones o condicionantes en función de parámetros arquitectónicos, infraestructurales, tecnológicos, paisajísticos, patrimoniales,

morfológicos, urbanísticos, y ambientales, "... a fin de minimizar efectos negativos, atenuar al máximo el impacto visual, y lograr una adecuada integración con el entorno", así como, que "... las antenas no podrán ser instaladas a una distancia inferior a 500

metros de la zona urbana definida por la respectiva Ordenanza ni en

<sup>5</sup> Abogado especialista en abogacía del Estado, Profesor Universitario e Investigador. Director del Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, Informática y nuevas TICs e integrante del Consejo Directivo del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta.

<sup>6</sup> Telefónica Móviles Argentina S.A. – Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad – fallo de fecha 2 de julio de 2019.



*las proximidades de lugares donde se desarrollen actividades educativas, deportivas, sociales o de cualquier tipo que signifique la posibilidad de exposición continua de personas a las emisiones de dichas antenas ..."*

Finalmente, consignaba que *"... las antenas ya instaladas en las zonas restringidas deberán ser erradicadas por sus titulares en el plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación" de la Ordenanza*".

En la motivación de la Ordenanza se decía que el propósito principal de la misma era conjugar la prevención de enfermedades con la prestación de servicios.

**La actora (Telefónica)** sostuvo que la Municipalidad se arrogaba lisa y llanamente potestades ambientales vinculadas con materias interjurisdiccionales, de competencia federal, que se encontraban bajo la órbita de la Comisión Nacional de Comunicaciones (actual Ente Nacional de Comunicaciones o "ENACOM") y de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación. Alegó que la normativa impugnada violaba los principios constitucionales de supremacía nacional, solidaridad, comercio interprovincial, igualdad, derecho de ejercer una industria lícita y razonabilidad.

En relación con el principio de supremacía nacional, la actora indicó que, al sancionar la Ordenanza, la Municipalidad afectó notoriamente la prestación del servicio esencial de telefonía móvil, *"... contraviniendo lo establecido en los artículos 30, 40 y 6° de la Ley Nacional de Telecomunicaciones, 19.798 (en adelante la "LT") y la regulación del espectro radioeléctrico reservado a la CNC y a la SC en calidad de autoridades*

*de aplicación mediante decretos 764/00 y 1185/90, comprometiendo los niveles de calidad y eficacia exigidos por las resoluciones 903/87, 60/97 y 575/93, como así también por la resolución 490/97, entre otras ..."*; todas ellas, normas jerárquicamente superiores a la Ordenanza, finalizó.

En lo que respecta a la razonabilidad, afirmó que, desde el momento en que quedó demostrado que las antenas de telefonía móvil no tenían efectos nocivos sobre la salud de las personas y que los absurdos límites fijados por ella al emplazamiento de las antenas no harían más que provocar el efecto contrario al que se quería evitar, la Ordenanza se volvía irrazonable pues dejaba de estar motivada en las circunstancias y hechos que supuestamente la impulsaron y sobre la base de los cuales se la pretendía justificar. Las actoras agregaron que, en ningún momento, la Municipalidad intentó justificar con datos técnicos y con regulación vigente el dictado de la norma cuestionada.

**La Cámara Federal de Apelaciones de Salta**, en una amplísima interpretación del principio precautorio, confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida por las actoras. No obstante ello, en una solución extremadamente discutible también desde lo técnico (ver las conclusiones de las pericias oficiales agregadas en autos), encomendó a ambas partes que coordinasen acciones a fin de que el reemplazamiento de las antenas que no respetasen la distancia mínima estipulada en la Ordenanza se efectuase en un predio apto para la prestación eficiente del servicio.

En relación con el principio precautorio, en las sentencias a las cuales remitió la Cámara Federal, el tribunal *a quo había* sostenido que no había evidencia científica inequívoca respecto de que las radiaciones de telefonía celular dañasen la salud humana, pero tampoco de que fueran inocuas. Por ello, el referido tribunal concluyó que el principio precautorio resultaba aplicable.

Contra el pronunciamiento de Cámara, **la actora** interpuso recurso extraordinario federal, el que les fue denegado, obligándola a ir en queja ante la Corte.

Allí la actora sostuvo que dar prevalencia a la Ordenanza era violatorio del principio de supremacía nacional establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional. Reconoció el poder de policía de las municipalidades para legislar sobre los asuntos que enumeraba la Cámara Federal en su sentencia, mientras no interfiriese en las materias y finalidades desarrolladas a nivel federal como ocurría en el caso. Expresó que la Municipalidad se arrogaba potestades regulatorias vinculadas con materias interjurisdiccionales, de competencia federal, y reservadas a las ex CNC y Secretaría de Comunicaciones, en virtud de su especialidad técnica. Indicó que la antena en cuestión no solo contaba con la habilitación pertinente y cumplía con el estándar aprobado por la Organización Mundial de la Salud y receptado como límite nacional para las radiaciones no ionizantes sino que, además, no podía ser removida del lugar donde se encontraba por pertenecer a un sistema celular previamente estudiado para poder

prestar un servicio eficiente a sus clientes así como a los usuarios que eventualmente quisieran comunicarse en la localidad. Se agravió por la aplicación del principio precautorio, efectuada por la Cámara, pues el perito había determinado la inexistencia de riesgo en la salud por parte de la población del municipio de Gral. Güemes "... *porque la antena (...) cumple acabadamente con los estándares internacionales de emisiones de Radiaciones No Ionizantes*". Sostuvo que no era correcta la remisión a lo decidido en otras causas que, como justificación de su decisión, realizaba la cámara federal en su sentencia, pues ello no tomaba debidamente en cuenta la prueba producida en los autos en análisis. Afirmó que, en el caso bajo examen, se comprobó que no existe peligro de daño a la salud ni al medio ambiente. Estimó que la prueba fundamental en tal sentido era el informe del perito oficial donde se aseguraba que "*el sitio cumple lo establecido en cuanto a exposición segura para la salud según resolución 202/95 del Ministerio de Salud de la Nación*". Agregó que, conforme lo acreditado por dicho informe, si se ejecutara la Ordenanza y se trasladaran las antenas fuera de la zona urbana, se lograría el efecto inverso al perseguido, ya que se generaría la necesidad de aumentar el nivel de emisión de radiaciones a fin de abarcar un mayor radio de cobertura, sin que ello siquiera garantice que el servicio funcionase. Manifestó, en este sentido, que la Ordenanza implicaba por ende una medida irrazonable, de cumplimiento imposible y contraria a la normativa federal en materia de radiaciones no ionizantes. Por último, alegó la



@eddakarencespedesbabilon

#interactuemosderechotecnologiayciencia

EXCB

# INTERACTUAMOS DERECHO TECNOLOGÍA Y CIENCIA



Una constante investigación del avance de las Tecnologías, unida a la pasión por el Derecho en interacción con la Ciencia. Nuestra bandera es la Concientización Digital, y esencialmente el respeto por los DDHH y la lucha contra la Violencia Digital en un trabajo altruista para bien del desarrollo socioeconómico y tecnológico de la sociedad a nivel mundial.

**EDDA KAREN CÉSPEDES BABILÓN**

Seguimos adelante con la “Concientización Digital”





violación de derechos adquiridos atento la habilitación otorgada oportunamente por la Municipalidad en el año 2009 para la localización de la estructura portante de las antenas que ahora se ordenaba remover e indicó que el respeto de los derechos adquiridos se relacionaba con la seguridad jurídica que debía ponderar el derecho administrativo en todas sus áreas, no correspondiendo revocar intempestivamente derechos otorgados a los administrados.

"comercio" utilizado en el artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional comprendía "la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio de ideas, órdenes y convenios" (Fallos: 154:104). En virtud de ello, recordó que la Corte ya había decidido que "las comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional, pues (...) tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país" (Fallos: 188:247; 213:467;

Llegado el caso a la Corte



**Suprema de Justicia de la Nación**, el juez **Rosenkrantz** sostuvo que lo que la Corte debía decidir era si la alegada interferencia de la Ordenanza se encontraba amparada constitucionalmente por ser consecuencia del legítimo ejercicio del poder de policía municipal o si, por el contrario, implicaba una intromisión en aspectos regulatorios que eran propios de la competencia de las autoridades federales en la materia y, por lo tanto, debía ser declarada inconstitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional. Luego de reseñar los antecedentes anteriores a la reforma constitucional de 1994, el juez Rosenkrantz sostuvo que la Corte ya había afirmado que el vocablo

257:159; 299:149; 304:1186, entre muchos otros). Asimismo, que esa misma corte ya había afirmado que no cabe "admitir una escisión que implique la subsistencia de una parte aislada del servicio local, de modo que la reglamentación del servicio debe ser general y emanar del Congreso" (Fallos: 257:159). El juez de Corte sostuvo que, ni la reforma constitucional de 1994 ni el reconocimiento constitucional del estatus autónomo de los municipios en el artículo 123 de la Constitución habían modificado la distribución constitucional de competencias en materia de telecomunicaciones e incluso que, en distintos precedentes posteriores al año 1994, la Corte había reafirmado la doctrina según la cual la regulación de las telecomunicaciones es

competencia de las autoridades nacionales, citando alguno de esos fallos.

Por otro lado, recordó que la Corte ya había afirmado, en Fallos: 321:1074, que el artículo 42 del nuevo texto constitucional había ratificado que la legislación establecería los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, concluyendo que "... no puede haber duda de que "la reglamentación del servicio telefónico es facultad delegada por las provincias a la Nación, que a aquéllas les está vedado ejercer, ni siquiera so pretexto de una supuesta demora en el dictado de normas que pongan en ejercicio cláusulas programáticas de la Constitución, ya que la facultad transitoria de sancionar códigos no se extiende a otras materias de jurisdicción federal (art. 126)". Afirmó que es un principio reconocido por el Superior Tribunal que las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional que posibilitan el cumplimiento de los fines del gobierno federal, lo cual incluye las actividades realizadas directamente por las autoridades nacionales y otras que son llevadas a cabo por actores privados designados mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión o licencia. "Este principio es de fundamental importancia en nuestra tradición pues es el que, desde los albores de la organización nacional, ha permitido el desenvolvimiento sostenido en el tiempo de los cometidos que la Constitución, en su artículo 75, pone a cargo del gobierno de la Nación para ser

cumplidos en todo el territorio de la República", sostuvo.

Por lo tanto, concluyó que, las diversas leyes del Congreso que regulan los servicios nacionales son las únicas que pueden establecer qué aspectos se encontrarán fuera del alcance de las jurisdicciones locales y cuáles no y son dichas leyes las únicas que pueden darle un contenido preciso al, principio de no interferencia de las autoridades provinciales y municipales en las atribuciones federales.

Destacó que la propia Constitución en el artículo 75, inciso 30, ha consagrado una aplicación del principio según el cual las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional cuando dispone que las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional pero solo en tanto no interfieran en el cumplimiento de sus fines nacionales.

La autonomía municipal ahora constitucionalizada, dijo Rosenkratz, no puede ser entendida como una franquicia para que los municipios interfieran en el desarrollo de los servicios nacionales sino que, en todo caso, debe ser concebida como el fundamento para que los municipios ejerzan aquellas competencias regulatorias que les resultan propias siempre que dicho ejercicio sea armónico con las atribuciones que la Constitución le ha concedido al gobierno federal. Esta Corte, dijo, ha establecido con claridad el límite de las atribuciones provinciales. Así, decidió en Fallos: 257:159 que "*por importantes y respetables que sean las facultades*

*conservadas por la Provincia, no alcanzan a sustentar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda, ni permiten el aislamiento y la segregación de ellos, en la empresa de su realización conjunta. La necesaria subsistencia y la debida preservación de la autonomía estatal y el carácter indestructible de las provincias no puede ser obstáculo a la unidad nacional, también indestructible, que requiere, en el intercambio y tránsito de bienes, personas e ideas, como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo 'un solo país para un solo pueblo' Fallos: 178:9 y otros". Esta doctrina también se ha mantenido con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 en las decisiones de esta Corte Suprema. En Fallos: 322:2862 esta Corte ha dicho, sostuvo, que "la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, por lo que las normas constitucionales que rigen el caso deben ser interpretadas de modo tal que se desenvuelvan -armoniosamente evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 271:186; 293:287; 296:432), pero sin perder de vista que las provincias, dada la posición que ocupan dentro del régimen constitucional, deben observar una conducta que no interfiera ni directa ni indirectamente con la satisfacción de servicios de interés público nacional. Las facultades provinciales, por importantes y respetables que sean, no justifican la prescindencia de la solidaridad*

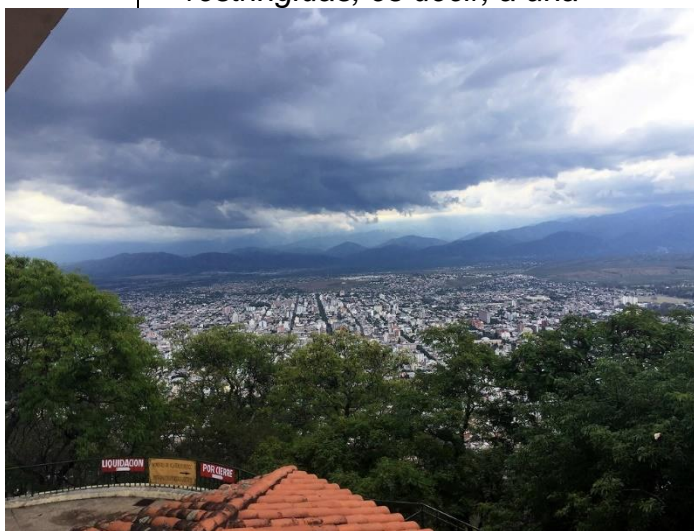
*requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda (Fallos: 257:159; 263:437; 270:11, entre otros)".*  
*"Las razones que subyacen a los elevados ideales que se desprenden de la doctrina según la cual cuando se encuentran involucrados servicios públicos nacionales, las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional, se justifican aun en mayor medida respecto de las competencias municipales, dijo Rosenkratz*  
*Los municipios no tienen un poder más extenso que las provincias pues son entidades políticas con atribuciones cuyo contenido y alcance depende de las constituciones provinciales (artículo 123 de la Constitución Nacional) y estas últimas no pueden conceder derechos ni atribuciones que las provincias no tienen. Por otra parte, sostuvo Rosenkratz, "... si el constituyente ha entendido que la interferencia de un número relativamente limitado de provincias supone un riesgo para la ejecución de servicios en los que existe un interés nacional, mucho más elevado sería ese riesgo si se reconociera a la gran cantidad de municipios existentes atribuciones tan extensas que, en los hechos, tuvieran la consecuencia de impedir el desarrollo de las políticas de alcance nacional. Sobre las bases mencionadas en los párrafos anteriores, esta Corte ha establecido que el Estado Nacional tiene las atribuciones necesarias para la reglamentación de los servicios que excedan el ámbito local incluyendo aquellos "aspectos*



de las actividades interiores" susceptibles de menoscabar u obstruir dichos servicios (Fallos: 320:162 y sus citas, entre otros). Esta Corte, por otro lado, ha puntualizado que el poder de policía local no debe extenderse a "los aspectos regulatorios de competencia de la Nación" (Fallos: 326:4718; 330:3098, citados), tal como lo ha decidido en casos de colocación de medidores domiciliarios de pulsos, modalidad de prestación del servicio telefónico, regulación de la facturación de estos servicios y fijación de tarifas (ver Fallos: 257:159; 268:306; 299:149; 321:1074; 326:4718 y 330:3098). ...De acuerdo con estos principios, por ejemplo, la competencia municipal relativa a la autorización de la obra civil que sirve de estructura de soporte de antenas encuentra límite en el hecho de que dicha competencia no puede extenderse al punto de regular los aspectos técnicos del servicio de telefonía. La regulación de estos aspectos es de competencia propia de las autoridades federales y, por ello, se encuentra, de manera principal, en la LT. Entre ellos cabe destacar el diseño por parte de las autoridades nacionales de la red inter jurisdiccional de telecomunicaciones que permite la prestación eficaz del servicio en cuestión."

Rosenkratz concluyó que, la Ordenanza, en cuanto ordenó la remoción de antenas ya instaladas y alteró por esa vía el diseño de la red de telefonía celular (artículos 6° y 17), se entrometió en un aspecto regulatorio de competencia nacional exclusiva, como lo es,

inequívocamente, el de ampliar, modificar y trasladar los distintos medios o sistemas de telecomunicaciones (artículos 9°, inciso "1" y 27 de la LT). La Municipalidad, al sancionar la Ordenanza, ha invadido indebidamente facultades que fueron delegadas por las provincias a la Nación (artículo 75, incisos 13 y 18 de la Constitución Nacional). "... Por ello, el artículo 17 de la Ordenanza en la medida en que ordena el traslado dentro del plazo de 60 días de las antenas de las actoras ya instaladas en zonas restringidas, es decir, a una



distancia menor a los 500 metros del ejido urbano (conf. surge del artículo 6°) resulta inconstitucional.", sostiene.

Asimismo, en base a lo sostenido por el perito oficial actuante, agregó que la decisión de reubicar las antenas dispuesta en la Ordenanza era una medida que produciría el efecto exactamente contrario al fin buscado de manera principal, es decir, proteger la salud de la población.

Al respecto, el **perito oficial** interviniente en las actuaciones había sostenido que las antenas analizadas cumplían con las condiciones de exposición a

radiación no ionizante de alta frecuencia para el público en general establecidas en la resolución 202/95 del Ministerio de Salud de la Nación (fs. 1102) e informado que, una eventual relocalización de la antena "... no reduce los niveles de exposición de quienes habitan o circulan por el área que cubría la antena removida". Según el perito, ello "... se debe a que se necesita un nivel determinado de campo electromagnético para la operatividad de la telefonía móvil y es este nivel el que normalmente genera la antena removida en su área de cobertura". El perito aclaró que "quienes usen su celular en esta área, una vez removida la antena, se verían expuestos a un mayor nivel de radiación de su propio celular, ya que el mismo deberá incrementar su potencia para poder comunicarse con otra antena de la red que reemplaza a la removida y que se encuentra más distante" (fs. 1101). Por lo tanto, sostuvo que el fundamento central de la Ordenanza, "... que a pesar de varias invocaciones no es sino el de proteger la salud de la población" no guardaba ningún vínculo racional con el traslado de las antenas que ella disponía, lo que afectaba su validez.

En sintonía con el voto mayoritario pero por sus fundamentos, **la jueza Highton de Nolasco** centró su opinión en criterios ya reconocidos por la Corte haciendo especial hincapié en la teoría de la no interferencia que, "... procura evitar que las actividades económicas interjurisdiccionales – como es la de prestar el servicio de telecomunicaciones – puedan ser entorpecidas, complicadas o impedidas por el ejercicio del poder

de policía local, lo cual conspiraría contra la unidad del sistema federal y su regular funcionamiento según ha sido concebido por el constituyente ..."

"... tal como está diseñado y estructurado el sistema de telecomunicaciones en nuestro país, na antena no puede ser trasladada desprenderse claramente de la normativa que regula el servicio, se impone dadas las características físicas requeridas para el funcionamiento del sistema, pues la ubicación de las antenas resulta determinante a fin de constituir la red interjurisdiccional necesaria para la adecuada prestación del servicio de telefonía móvil." "... Si se reconociera a los municipios la facultad de regular lo atinente a la relocalización de las antenas ya instaladas y debidamente autorizadas, la prestación del servicio resultaría imposible o muy dificultosa, pues toda decisión relativa a la reubicación de una antena afecta el diseño y la estructura de todo el sistema de telecomunicaciones ..." "... las antenas integran un sistema interconectado, la modificación en la ubicación de una de ellas impactará en las demás y, como consecuencia, en la debida prestación del servicio ..." "... las medidas que instrumenta [la Ordenanza] no resultan razonables con el fin primordial de protección de la salud sino que, además de cumplir las antenas instaladas con las condiciones de exposición a radiación no ionizante establecidas por la resolución 202/1995 del Ministerio de Salud de la Nación, su alejamiento —según dicen también y afirma el perito oficial—, generará el efecto contrario, por cuanto requerirá un aumento del nivel de radiación para permitir el



# Impulsando el salto digital del País

**PERU  
DIGITAL  
SUMMIT**

8 - 9 Enero 2020 / Westin Lima Hotel

[www.perudigitalsummit.com](http://www.perudigitalsummit.com) / [info@perudigitalsummit.com](mailto:info@perudigitalsummit.com)  
Whatsapp: +51 900494989

**PDS2020** reunirá a los mayores expertos en pensamiento disruptivo, innovación y transformación digital del mundo.

**PDS2020** – es un espacio de articulación de las cuatro hélices del cabio: sector público, privado, academia y organismos internacionales, todo este ecosistema centrando su atención en el ciudadano.

Usted tendrá oportunidad de conocer personalmente y establecer relaciones comerciales con el mayor comprador del país, el Gobierno.

Dirigido a Ministerios, Gobiernos Regionales, Municipalidades, Academia y Empresa Privada.  
Audiencia esperada: 650 ejecutivos C-Level.

**PDS2020** está alineado con la Política Nacional 35, Además considera las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Conozca de primera mano los exitosos procesos de transformación digital de Colombia, Uruguay y Estonia. Más de 50 Panelista, Expo y Talleres.

Sepa los siguientes pasos que se darán en este avance hacia el Bicentenario (2021) y los lineamientos de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible. ¡Interactúe, intercambie tarjetas y tenga el mejor networking de la industria! Cupos limitados.



**PDS2020, el evento que el Perú estaba esperando.  
¡Usted no se lo puede perder!**





*funcionamiento de comunicaciones móviles.”, concluyó Highton de Nolasco apoyándose en lo señalado por el perito oficial.*

El juez **Lorenzetti**, también por su voto, sostuvo que cuando se plantea un caso de conflicto de normas constitucionales y de pluralidad de fuentes, como este, debe aplicarse la regla de la interpretación coherente y armónica. En este sentido, dijo que *“... la regulación local debe encontrar como límite la imposibilidad de desvirtuar el objetivo que tiene la legislación federal o la obstaculización del comercio, el servicio o la comunicación interjurisdiccional.”* Sostuvo que las atribuciones nacionales y locales no se excluyen, sino que son concurrentes, en tanto estas no desvirtúen los objetivos federales o impidan el comercio interjurisdiccional y que, en lo que al caso interesa, sin perjuicio de que se reconozca la autonomía municipal y la consecuente facultad para ejercer el poder de policía ambiental, la cuestión del emplazamiento de antenas de celulares no podía quedar sujeta a una excesiva descentralización si ello constituía una interferencia incompatible con las facultades del Estado Nacional y no se había acreditado la afectación en materia ambiental. *“... la normativa nacional vigente establece estándares de protección de la salud y el ambiente; la necesidad de demostrar que las radiaciones que emiten los equipos no generan daños a la salud de la población; la incorporación de estándares internacionales y protocolos de medición; la necesidad de continuar con las investigaciones con relación a los efectos de las radiaciones no ionizantes para las personas y el*

*ambiente; admiten la falta de certidumbre científica con relación a los posibles efectos adversos de las radiaciones no ionizantes; reconocen la necesidad de aplicación del principio precautorio; y recomiendan la comunicación e información a la población de las características y posibles efectos de las radiaciones no ionizantes. Que estos aspectos están contemplados en las resoluciones 202/1995 del Ministerio de Salud y Acción Social; 530/2000 y 11/2014 de la Secretaría de Comunicaciones; 269/2002; 117/2003 y 3690/2004 de la Comisión Nacional de Comunicaciones; en la resolución 674/2009, del Ministerio de Salud, que conforma la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Radiaciones no Ionizantes (CIPERNI); y en la resolución 1994/2015, del Ministerio de Salud, que fija límites para las emisiones de campos electromagnéticos.” “... En ese marco, no debe perderse de vista que la autoridad nacional aprobó la instalación de las antenas y no puede presumirse que ello haya sido en contravención con la normativa apuntada.” “... Que la interferencia es clara si se examinan las consecuencias de una regulación municipal excesiva. El servicio de telefonía es ampliamente utilizado por la población, incluidos los habitantes del municipio demandado. Para que ello sea posible es necesaria la instalación de antenas. ... la posibilidad de que, en una región, la empresa tenga que negociar municipio por municipio las condiciones de instalación, no solo incrementaría los costos de transacción, sino que sería imposible la prestación de un servicio regional con diferentes regulaciones locales. Esta regla examinada en sus consecuencias*

*perjudicaría a los consumidores, que no tendrían acceso a la telefonía o pagarían servicios más caros.”, concluyó.*

En lo que nos parece una intervención central del voto de Lorenzetti, se remarcó que “... *La aplicación del principio precautorio, aun existiendo una incertidumbre científica respecto al riesgo, requiere un mínimo de demostración de la posible concreción del daño, circunstancia que no se verifica en autos. Es decir, debe existir un umbral de acceso al principio precautorio ya que de lo contrario siempre se podrá argumentar que cualquier actividad podrá causar daños. El problema que ello acarrea es que se puede desnaturalizar la utilización del principio, prestándose a usos que sean negligentes u obedezcan en realidad a otras intenciones.*” Concluyó Lorenzetti sosteniendo que la regulación municipal que se cuestionaba en el caso establecía normas restrictivas en materia de instalación de antenas de celulares que conspiraban contra el normal desarrollo de la telefonía móvil desde que imponían condiciones que se apartaban de las establecidas por la autoridad nacional sin que se hayan identificado siquiera mínimamente los riesgos que lo justificarían, impidiendo así la existencia de un régimen de uniformidad. Agregó que, de admitirse su validez, podría configurarse el absurdo de que en cada ciudad exista una regulación distinta sobre el tópico en cuestión, imposibilitando no solo el referido normal desarrollo de la telefonía móvil sino también la integración y modernización de la Nación y afectando el comercio interprovincial y regional.

## CONCLUSION

Muy fundado fallo en donde el análisis del caso concreto nos lleva a la clásica discusión entre potestades nacionales y provinciales (o municipales, como es el caso), o a la supuesta dicotomía entre federalismo y municipalismo. Si bien todos los jueces de Corte hacen su aporte a la resolución del tema, marcando claramente las competencias nacionales en materia de telecomunicaciones y las potestades municipales, en cuanto al poder de policía que le es propio; me parece esclarecedor el aporte de Lorenzetti en cuanto a la necesidad de interpretación coherente y armónica de las normas existentes y el alcance que debe otorgarse al principio precautorio. Claramente el juez de Corte marca la fundamental importancia de este principio, pero también claramente sostiene la necesidad de la existencia de un umbral de acceso al mismo pues, de lo contrario, cualquier actividad podría ser calificada de riesgosa y el principio sería desvirtuado; en el caso obstruyendo la normal prestación del servicio inter jurisdiccional de telecomunicaciones.



# # MIS DATOS SOY YO

*Campaña para la formación ciudadana sobre protección  
de datos personales y su aplicabilidad en América Latina*



**10**  
EDI  
**AÑOS**



# #MISDATOSSOYYO

UNA CAMPAÑA PARA LA FORMACIÓN CIUDADANA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SU APLICABILIDAD EN AMÉRICA LATINA

Nuestra vida digital está formada por datos. Todo lo que hacemos deja un rastro digital, desde la foto que colocamos en Instagram, los “Me gusta” que damos en Facebook y las búsquedas de nuevos productos y servicios que hacemos en Google, todo deja huella. ¿Y cómo lo borro?, ¿y cómo sé quién tiene mis datos y qué está haciendo con ellos?, ¿y cómo hago para que ya no sepan más de mí?

Precisamente, para tomar conciencia de que todo lo que hacemos deja huella en Internet y de los derechos que tenemos a controlar todos esos datos que “nos pertenecen”, la Red Iberoamericana El Derecho Informático – RED EDI, lanzó en el marco de su décimo aniversario, la Campaña #MisDatosSoyYo

Esta iniciativa, presentada el 8 de agosto de 2019 durante el marco del 5to Encuentro EIDerechoInformatico.com Uruguay, pretende concientizar al ciudadano de América Latina sobre sus derechos a la protección de los datos personales.

La protección de los datos personales se ha convertido en un derecho humano legislado en la mayoría de los países de la región, pero aún no es conocido por los ciudadanos, por ello, la Campaña pretende compartir conocimientos básicos y contribuir a la educación ciudadana sobre la importancia de exigir el respeto de los datos personales. Asimismo, resaltará las buenas prácticas que se vienen desarrollando en los países de América Latina para animar a las autoridades, empresas y a todo titular de bases de datos personales, al respeto de los

derechos ciudadanos, al cuidado de los datos que recopilan y su buen uso.

Dado que las herramientas tecnológicas permiten recopilar una inmensa cantidad de datos e información en tiempos muy breves, a la vez que los mismos son distribuidos a una velocidad aún mayor y pueden ser procesados para estudiar las características individuales, es necesario dotar a las personas de conocimientos que les permitan identificar posibles vulneraciones por un inadecuado tratamiento de sus datos personales, empoderarlos y orientarlos en el uso de herramientas jurídicas que permitan exigir su cumplimiento.

Como parte de la Campaña, la RED EDI, junto a aliados estratégicos que se están sumando a esta iniciativa, elaborará folletos informativos y documentos para distribuir en diferentes ámbitos de la sociedad; además, se realizarán charlas y videos formativos. Todo ello con la finalidad de llegar a la mayor cantidad de ciudadanos posibles.

Siendo así, te invitamos a conocer más sobre el derecho a la protección de los datos personales. ¡Súmate a la campaña!

**Elisabeth Bouvier Villa - Uruguay**  
**Lorena Naranjo - Ecuador**  
**Carmen Velarde Koechlin – Perú**  
**Coordinadoras de la Campaña**  
**#MisDatosSoyYo**



# “DESARROLLO DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA UN SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL APLICADO EN GANADO BOVINO”

INSTITUCIÓN: INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LOS CABOS  
 INTEGRANTES:  
 MARIA GUADALUPE GIL ÁLVAREZ, ADRIANA DELGADO BUGUERIO  
 ASESORA DE CONTENIDO: M.S.C. AZUCENA SERRANO CORAL  
 ASESOR METODOLÓGICO: M.C. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ

## I. Resumen.

El tener ubicados a los bovinos, es indispensable cada vez más para los ganaderos, los animales cada vez corren más riesgos conforme crece la población. Durante el periodo Febrero-Diciembre del 2016 se realizó la presente investigación, buscando Diseñar una aplicación móvil la cual con ayuda del sistema de posicionamiento global permitiera mostrar la ubicación actual de uno o más bovinos, para esto fue necesario conocer las principales problemáticas a las que se presentaban los bovinos, así como el elaborar un estudio sobre los diferentes métodos de rastreo para animales que se lleva a cabo actualmente en la zona de los cabos. Se realizó una encuesta a 234 de los 597 ganaderos del municipio, en la cual el 77.3% menciono que anualmente pierden

entre 1 a 5 animales. Al implementar un dispositivo que permita ubicar de manera rápida y eficaz a los bovinos se podrá reducir la cantidad de ganado extraviado sin la necesidad de pasar horas buscándolos.

## II. Introducción.

El cencerro ha permitido durante muchos años ubicar de manera correcta a todos los bovinos. La geografía del municipio de Los Cabos, B.C.S, cuenta con gran cantidad de zonas accidentadas planas, lo cual hace que una persona pueda escuchar un campano en un lugar pero realmente este se encuentra en otro sitio. Por tal motivo se pretende diseñar una aplicación que con ayuda del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), permita determinar la posición de los semovientes de manera eficaz

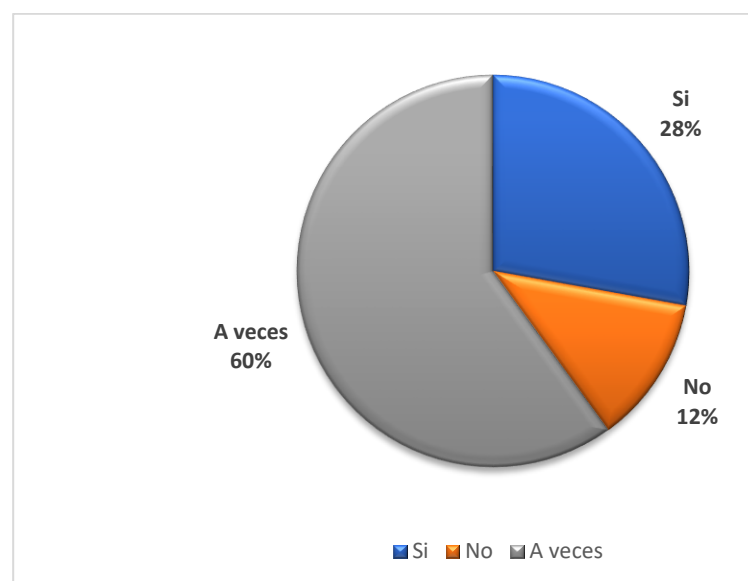


**Figura 1. Porcentaje de posibilidad de recuperación de animales**

ya que la efectiva implementación de tecnologías puede ofrecer mejoras en el sistema de búsqueda de estos animales y como consecuencia evitar problemas tanto de agostadero como abigeato.

### III. Materiales y métodos.

El censado de información referente al comportamiento del ganado



**Fuente:** Elaboración propia con base en los datos obtenidos por el instrumento de medición.

bovino dentro de las zonas de libre pastoreo dentro del municipio de los cabos se realizaron 234 encuestas en las cuales los ganaderos nos informaron de las principales problemáticas que existen dentro de los cabos y el porcentaje de pérdida y tiempo de recuperación de los semovientes por no saber la ubicación exacta, además de verificar la eficacia de la utilización de cencerros para localizar animales. De la misma manera se realizaron diversas entrevistas a los encargados del departamento de abigeato de la policía estatal con el fin de verificar la cantidad de pérdidas que se registran por este tipo de problemáticas.

Fue necesario de igual manera contemplar si los animales podían ser recuperados, el 28% contestó sí, y el 60% nos mencionaron que a veces podían recuperar a sus animales como se observa en la Figura 1. Al no poder recuperar a los bovinos provoca gastos para todos los ganaderos pues de ante mano existe una inversión al alimentar a los animales y al perderlos toda esa inversión se convierte en pérdidas seguras y aumenta si el animal que se pierde es una vaca la cual se está ordeñando en temporada o aún

mayor si el semental es el que se pierde.

#### IV. Resultados y discusión.

Uno de los principales objetivos que se esperaba cumplir en la presente tesis es el diseño de dispositivo de bajo costo que nos permitirá localizar al ganado. El módulo Sim800L permite enviar señales de GPS mediante un mensaje de texto de bajo costo, el cual es enviado a una base de datos que permite registrar la hora y el lugar exacto junto con la latitud y longitud del dispositivo, con la ayuda del microcontrolador Atmel ATmega328p de Arduino podemos procesar esta información y enviarla de manera correcta, ayudado de una batería externa este sistema puede ser implementado en cualquier cosa, es por esto que al colocarlo en un collar de tamaño considerable podrá ser colocado en algún semoviente. Con ayuda del Sim800L se puede mandar la ubicación de los animales por medio de un chip que tiene este módulo, la ubicación se triangula con la información proporcionada con los GPS y se manda a una base de datos que permite mandar la

ubicación a la aplicación móvil y así obtener el mapa deseado. El diseño de la aplicación móvil requiere de diversos componentes para poder interconectar la base de datos con el servidor de Google Maps y el usuario. Con lo cual al finalizar las conexiones y lograr el correcto funcionamiento del GPS permitirá determinar la ubicación del animal en un mapa.

La aplicación móvil será solo para usuarios registrados, pues cada uno debe dar de alta los diferentes dispositivos que quieran tener conectados a la misma aplicación, para ello deberán ingresar un correo y contraseña, dados de alta anteriormente, en dado caso de no contar con dicha cuenta deberá registrarse. Para la visualización del mapa, se requiere crear una función que lea las coordenadas almacenadas en la base de datos como sigue a continuación y llamar al API de Google Maps. La carga de datos es fundamental para la visualización del mapa, para posteriormente poder marcar los datos en un mapa previamente cargado, creando una etiqueta que se coloca en el punto exacto de la ubicación del módulo Sim800L. , por





ciertas áreas que ellos consideran seguras, y los guarda ganado para este efecto cada día van disminuyendo su eficacia. Con ayuda de la plataforma Android Studio se pudo realizar el diseño de una aplicación que permite mediante coordenadas dadas por una base de datos mostrar la ubicación exacta de algún animal. Lo que permite tener conocimiento exacto de la ubicación, este sistema podrá ser capaz de sustituir el uso del método tradicional para la búsqueda, dado que el sistema permite localizar al animal de manera rápida y eficaz.

## VI. Implicaciones o impacto.

Al contar con una aplicación y un dispositivo de rastreo de bajo costo para los ganaderos, se puede reducir el tiempo de búsqueda, las pérdidas económicas por robo o muerte de los semovientes, así como la cantidad de problemáticas que existen en el estado debido a los accidentes con animales de zonas de carreteras.

## Referencias bibliográficas

Correira, P. (2000). Guía Práctica del GPS. París: Editions Eyrolles.

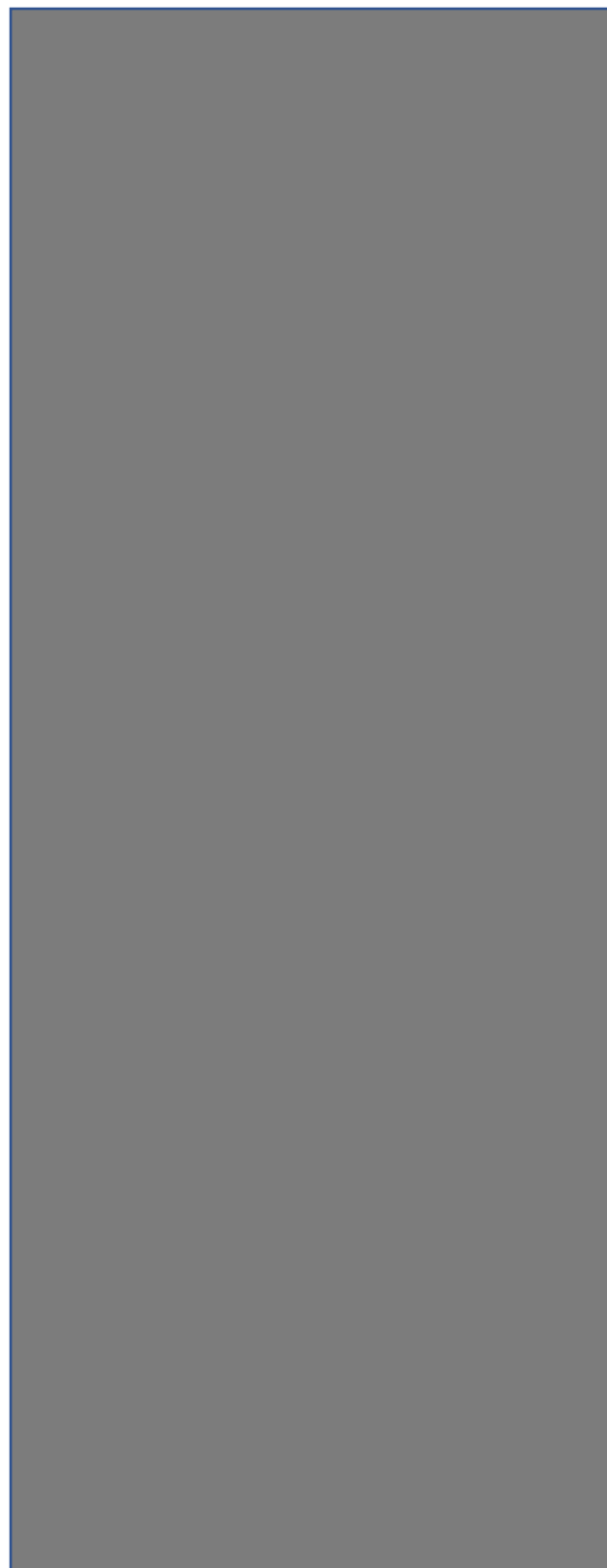
Cortez Ceseña, E. (14 de Junio de 2016). (M. G. Gil Alvarez, & A. Delgado Buguerio, Entrevistadores)

Departamento of Defense, U. (2008). GLOBAL POSITIONING SYSTEM STANDARD POSITIONING SERVICE PERFORMANCE STANDARD.

Federal Aviation, A. (November de 2013). U.S. Department of Transportation. Obtenido de Federal Aviation Administration: [http://www.faa.gov/about/offices/headquarters/offices/ato/service\\_units/techops/navservices/gnss/gps/controlsegments/](http://www.faa.gov/about/offices/headquarters/offices/ato/service_units/techops/navservices/gnss/gps/controlsegments/)

La Mesa Directiva de la Diputación Permanente, d. I. (07 de Agosto de 2012). Pedir a la UABCS y SAGARPA analicen un sistema de control de cruce de ganado por las carreteras, propone el Dip. Santos Rivas García. La Paz, Baja California Sur, Mexico.

- Pérez Ojeda, J. (29 de Abril de 2016). (P. Padilla Soto, Entrevistador)
- Ramirez Garcia, L. I. (1995). Principios del GPS. Buran num.6, 21-22.
- Sagarpa. (06 de 06 de 2009). Sagarpa.gob.mx. Obtenido de Sagarpa.gob.mx: <http://www.sagarpa.gob.mx/agronegocios/Lists/Sistema%20Nacional%20de%20Identificacin%20Individual%20de%20Ga/Attachments/2/aretas.pdf>
- Varela, P. C. ( 2003). Sistema de posicionamiento y navegacion satelital. Revista de Tecnologia Universidad El Bosque Volumen 2. No.2, 9-24.
- W., P. B., & J., S. J. (1996). Global Position System: Theory and Applications Volume II. Washington, DC: American Institute of Aeronautics and Austronautics, Inc.





Activismo Feminista Digital  
FUNDACIÓN

Curso Virtual

# DISCURSOS DE ODIO EN INTERNET

Docente a cargo: Julieta Luceri

**Inicio: 04 de octubre**

**Duración: 6 semanas**

**Inscripción abierta hasta el 30 de septiembre**

**MAS INFORMACIÓN EN**

**<https://activismofeministadigital.org/cursos/>**

Consulta costo, promociones y formas  
de pago en:

**[info@activismofeministadigital.org](mailto:info@activismofeministadigital.org)**



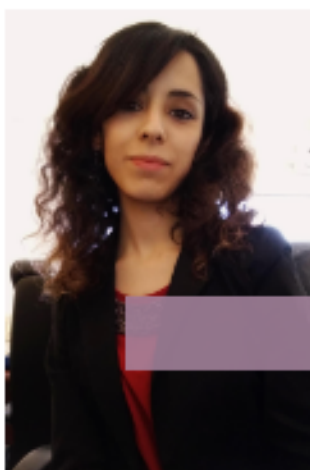
Activismo Feminista Digital  
FUNDACIÓN



**El acceso a Internet es reconocido como un Derecho Humano** desde 2011, cuando el Relator Especial de Naciones Unidas – Frank La Rue- comunicó que: *“La única y cambiante naturaleza de internet no sólo permite a los individuos ejercer su*

como un Derecho Humano en sí mismo, y paralelamente como un canal o ámbito que posibilita el desarrollo del resto de los derechos, y en el que debe garantizarse su ejercicio y respeto.

Así lo han reconocido expresamente



## La Internet que habitamos: libertad de expresión y discursos de odio.

Dra. Julieta Luceri. Abogada. Directora Ejecutiva de Fundación Activismo Feminista Digital.

*derecho de opinión y expresión, sino que también forma parte de sus derechos humanos y promueve el progreso de la sociedad en su conjunto”.* En el mismo sentido, la Comunidad Internacional acordó que **los Derechos Humanos también deben estar protegidos en Internet**, *“en particular la libertad de expresión”*<sup>7</sup>. Es decir que, el acceso a Internet está considerado

los Estados en la “Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos para la Libertad de Expresión en la Próxima Década” adoptada el 10 de julio de 2019 al disponer dentro de los desafíos asumidos *“Reconocer el derecho al acceso y el uso de internet como un derecho humano y una condición esencial para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.”*<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Consejo de Derechos Humanos. 32º período de sesiones. Tema 3 de la agenda: Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Disponible en

[https://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/32/L.20](https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/32/L.20)

<sup>8</sup> Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos para la Libertad de Expresión en la Próxima Década, adoptada el 10/07/2019. Disponible en

Por otro lado, si bien la libertad de expresión es uno de los Derechos Humanos cuyo ejercicio debe garantizarse también en Internet, opera al mismo tiempo como una salvaguarda o garantía para el acceso al ciberespacio. ¿Podemos considerar realmente que el acceso a Internet es tal –en los términos que marca la normativa internacional- si no tenemos en él garantizado el ejercicio de nuestra libertad de expresión?

En el mismo sentido, el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas, dispone además en su sesión 32 la **“Condena inequívoca a la expulsión, intimidación, hostigamiento y violencia de género cometida contra las personas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en Internet”**<sup>9</sup>.

Claro está que la vida en el plano virtual no transcurre igualmente para varones que para mujeres e

identidades LTTBNB<sup>10</sup>. Estas últimas nos enfrentamos a toda clase de agresiones en el ejercicio de nuestros derechos en línea: acoso virtual (en cualquiera de sus modalidades); ataque de trolls machistas; discurso de odio; silenciamiento; exclusión; censura de las plataformas; etc. Esta resolución del Derecho Internacional Público así lo recepta.

Internet no es el ecosistema libre e igualitario que imaginaron las primeras ciberfeministas, habitado por una “fauna” sin distinción, sin jerarquías de poder y en equidad de oportunidades. Lejos de eso, las desigualdades que se imponen fuera de lo “virtual”, se reproducen en los espacios digitales. Es entonces que allí -donde se suponía que todas las voces tendrían el mismo peso y valor- se debaten en una lucha sin cuartel la libertad de expresión, el discurso de odio, la censura y el anonimato.

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1146&IID=2>.

<sup>9</sup> Consejo de Derechos Humanos. 32º período de sesiones. Disponible en [https://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/32/L.20](https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/32/L.20)

<sup>10</sup> Se menciona Identidades LTTBNB siendo hoy uno de los términos aceptados para la

inclusión de todas las identidades: lesbianas, trans, travestis, bisexuales e identidades no binarias; sin perjuicio de lo cual la terminología es perfectible en función de las manifestaciones identitarias y de autopercepción de cada una de estas colectivas.

Ahora bien, la libertad de expresión –aun como derecho humano consagrado- no goza de indemnidad absoluta respecto a otros. Este maravilloso derecho, que resulta el pilar de los sistemas democráticos, ha sido –y es- usado para cometer todo tipo de agresiones en línea que, en definitiva, terminan silenciando otras voces: las de aquellas atacadas por manifestaciones que –lejos de ser opiniones- son verdaderos ataques dirigidos con la precisión de un francotirador hacia sus víctimas. Muchos de ellos, cometidos contra las mujeres por su condición de tales. Así, la libertad de expresión se ha esgrimido como defensa para la proliferación de discursos de odio, entendidos estos como: la promoción o instigación del odio, la humillación, el menosprecio, acoso, estigmatización, amenaza –entre otros- a una persona o grupo de personas (...) justificándolo por razones de ascendencia, identidad, sexo, género, etc.<sup>11</sup>

El discurso de odio contra las mujeres en Internet, tiene tintes que van desde la “simple” reproducción

de estereotipos de género, la agresión verbal –sexista y misógina- hasta las amenazas e instigación al femicidio, violación y tortura, en muchos casos acompañado de la práctica del “Doxing” –entendido como la disposición a terceros de datos personales que su titular quiere reservar para sí-, con el peligro que esto supone de su derivación directa del plano virtual al analógico.

Ante esto son muchas las que deciden auto excluirse del ecosistema digital, restringiendo su propia libertad de expresión. Esto lleva a acallar a un gran número de voces que –casualmente- somos en mayoría mujeres. Entonces ¿en qué medida participamos –o podemos participar- las mujeres en la construcción de Internet (entendido como espacio público) si somos constantemente atacadas, silenciadas, y excluidas del mismo?.

Es fundamental entender la necesidad de hacer un análisis diferenciado de las distintas dinámicas que se producen en Internet –ya sean positivas o negativas- y sus distintos agentes, a

<sup>11</sup> Recomendación General nro. 15 Relativa a la lucha contra el discurso de odio y memorándum

explicativo. Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia.



fin de proponer soluciones que puedan garantizar la permanencia activa de las mujeres en este espacio.

Este diferencial solo se logra con la incorporación de la perspectiva de género, y entendiendo que hoy, Internet como medio de comunicación, es creado y gestionado –en su mayoría- por varones blancos cisgénero, que son quienes detentan el poder hegemónico patriarcal. En función de esto, nos organizamos como resistencia, a fin de conquistar espacios y generar lugares de construcción alternativos, bajo premisas de igualdad y respeto.

De esta problematización, surgirán las propuestas superadoras para procurar y garantizar una Internet libre, segura y en condiciones de igualdad para todas.



# Ciudadanos digitales y sus impactos penales en Uruguay

Dr. Gabriel Cartagena Sanguinetti

12

## • Dedicado a mi hija Sofía<sup>13</sup>.

Debo comenzar agradeciendo la oportunidad de expresar estas breves reflexiones a Esc. Elizabeth Bouvier<sup>14</sup>; quien en primer lugar, me invitó a participar del **V Encuentro de la red EDI Uruguay**, el pasado 8 de agosto de 2019 en la ciudad de Montevideo con la temática "Innovación tecnológica, sociedad y Derecho"; y me apoyo para realizar este artículo en base a lo manifestado en esa jornada.

Evidentemente que debo iniciar la conceptualización de lo que entendemos por **ciudadanía digital** en estos tiempos, y tenemos que sería la construcción de pautas de convivencia y de comportamiento cuando interactuamos en entornos virtuales, lo cual es una realidad de



nuestro tiempo, aunque sigue siendo un concepto en construcción.

Por lo cual al **compartir pautas de convivencia en el uso de los dispositivos tecnológicos** favorece que estos entornos sean más seguros y se produzcan menos situaciones conflictivas entre los usuarios, lo cual crea una ciudadanía digital acorde a las reglas de Derecho.

Es importante tener presente que en Uruguay, los **niños desde los 6 años** de edad acceden a una computadora personal<sup>15</sup> brindada por las autoridades de la educación primaria, por lo cual **participan en el entorno virtual** que los transforma en ciudadanos digitales menores de edad. Lo cual lleva a realizar algunas reflexiones de quienes estamos en la academia a los

en las escuelas públicas de Uruguay les otorgan una computadora personal con la posibilidad de acceder a internet y al Mundo digital en forma libre.

<sup>14</sup> Representante de EDI Uruguay.

<sup>15</sup> <https://www.anep.edu.uy/plan-ceibal>

<sup>12</sup> Abogado. Aspirante Docente en CENUR NORTE Sede Salto UDELAR. Integrante del Centro Informático de la Facultad de Derecho. UDELAR. Co-autor del Manual Informático e Informática Jurídica II. FCU 2018. Participante en varios Congresos y jornadas de la materia.

<sup>13</sup> Inspirado en mi hija Sofía Cartagena Farías, que con 6 años ingresó al Plan Ceibal, donde

efectos de prevenir conductas ilícitas.

Ahora, esos ciudadanos digitales, también son los mayores de edad, a quienes debemos pedirles que practiquen las **netiquetas**<sup>16</sup>; siendo aquellas pautas de convivencia en la red que hacen que la vida se desarrolle con pautas de comportamientos y normas éticas acordes al desarrollo de la convivencia social en nuestras comunidades.

Es así, que cuando las conductas de los ciudadanos digitales no es acorde al Derecho, nos encontramos con los delitos informáticos, y los hemos definido junto al Dr. Marcelo Bauzá Reilly "como toda infracción cometida a través de o contra un implemento de tipo informático: equipamientos, programas, datos, redes."<sup>17</sup>

Entonces, estos delitos informáticos están regulados mayormente en el **Código Penal** aprobado por **Ley 9155 del 18/12/1933** en Uruguay, más algunas leyes que referiremos a continuación en nuestro ordenamiento jurídico, que son la guía en este tema.

Tengo que citar a los **bienes jurídicos** protegidos por el Derecho Penal actual que son los mismos de la época anterior a las redes, y encontramos la información, propiedad privada, intimidad, acoso, el dato, los sistemas informáticos en

sí mismos, la seguridad, la fe pública.

Es así que afirmo que **no existen nuevas categorías de delitos**, lo que ha cambiado es el medio de cómo cometer los ilícitos penales con **dinamismo** y su **carácter internacional**, favorecido por la red de redes en este siglo XXI, aunque desde 1994 en el caso de Uruguay, se multiplicó el acceso a internet en forma muy rápida, si tenemos en cuenta que el primer correo electrónico fue enviado el 2/12/1992 desde la Facultad de Ingeniería de la UDELAR<sup>18</sup>.

Debo decir que nuestro país ha tenido un crecimiento en el **desarrollo de las Tics** y la conversión del país en un polo tecnológico en la región, donde la tipificación sobre los delitos informáticos es permanente. Algunos temas que resaltan, es el nuevo Código de Proceso Penal (vigente desde el 1/11/2017) y proyectos sobre delitos informáticos (ej. AGESIC<sup>19</sup> trabajó en uno, que permanece en el parlamento aún sin resolverse) hacen que estemos en un momento importante, donde en algún momento podamos tener una ley especial o un capítulo sobre delitos informáticos en un nuevo Código Penal.

Desde la óptica informática es inminente **actualización del derecho penal** clásico, referido a la época anterior de la aparición de la

<sup>16</sup> La palabra Netiquetase forma con "net"(red) y "e tiqueta"(comportamiento adecuado en un campo de acción). También son usuales, en mismo sentido, los términos Redtiqueta y el vocablo híbrido Nettiqueteproveniente del inglés "net"(red) y el francés "étiquette"(buenas maneras).

<sup>17</sup> Manual Informático e Informática jurídica II. FCU (Ed. 2018). Uruguay. Se citan otros autores en esa obra que definen al delito informático.

<sup>18</sup> Universidad de la República.

<sup>19</sup> <https://www.gub.uy/agencia-gobierno-electronico-sociedad-informacion-conocimiento/comunicacion/noticias/se-presento-proyecto-de-ley-de-delitos-informaticos>



informática, es un tema de mucho debate sobre todo de destacados juristas penales que se resisten a estos cambios; aunque desde mi óptica informática, es inminente la actualización a nivel nacional y sobre todo, si miramos las legislaciones europeas que pueden servir de fuentes a nuestros proyectos.

No es nuevo decir, que el Derecho Penal es de "ultima ratio" y sólo actúa cuando los demás mecanismos de prevención social han fallado, ejemplo las netiquetas en el entorno virtual (conductas positivas en el uso de redes) que anteriormente citamos como elementos a evitar desvíos.

En la legislación destacada, cabe citar el Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa<sup>20</sup>, ya que es la referencia a nivel global para la persecución de este tipo de delitos, aunque ya la doctrina y operadores jurídicos en Europa prefieren una actualización de dicha herramienta jurídica, la pregunta que nos hacemos en estas latitudes es ¿sería la solución a nuestra legislación nacional? Les

<sup>20</sup> Convenio sobre ciberdelincuencia de Budapest.23/11/2001 del Consejo de Europa.

<sup>21</sup> Wikipedia: **Edward Joseph Snowden** ([Elizabeth City, Carolina del Norte, Estados Unidos, 21 de junio de 1983](#)) es un consultor tecnológico estadounidense, [informante](#), antiguo empleado de la [CIA](#) (Agencia Central de Inteligencia) y de la [NSA](#) (Agencia de Seguridad Nacional). En junio de [2013](#), Snowden hizo públicos, a través de los periódicos [The Guardian](#) y [The Washington Post](#), documentos [clasificados como alto secreto](#) sobre varios programas de la NSA, incluyendo los programas de [vigilancia masiva PRISM](#) y [XKeyscore](#). Se cree que Snowden huyó de [Hong Kong, China](#), hacia [Rusia](#). Snowden ha solicitado

adelanto que deberíamos actualizar el mismo.

Ya que la redacción del Convenio de Budapest fue pensado para un mundo anterior a las revelaciones de Edward Snowden<sup>21</sup> o la compra por parte de varios gobiernos de herramientas de espionaje, así como para un mundo donde el tráfico de datos personales entre países era una mera especulación, lo cual ha variado cuando incluso algunos afirman que alguna empresa a nivel internacional ha participado y afectado elecciones en más de 100 países en todo el mundo, cuestión que superaría estas líneas.

Mencioné en el V Encuentro de la Red EDI Uruguay que podríamos comenzar a discutir los derechos de quienes somos ciudadanos digitales y cómo protegerlos en línea, naturalmente utilizando el derecho penal de "ultima ratio" y la evidencia disponible para generar regulación que pueda cumplirse, más en un país como Uruguay donde muchas veces se legisla, pero luego se carece de fondos económicos para cumplir las metas u objetivos, lo cual es moneda corriente cuando

a [Ecuador](#) que le conceda [asilo](#). El [Departamento de Justicia de Estados Unidos](#) ha clasificado la participación de Snowden en el programa de vigilancia PRISM como un «asunto criminal». También ha solicitado [asilo](#) a [España](#), [Venezuela](#), [Bolivia](#) o [Cuba](#) entre un total de 21 países. El [5 de julio](#) de 2013 el presidente de Venezuela, [Nicolás Maduro](#), ofreció asilo humanitario a Snowden, pero al mismo tiempo, el presidente de la [República de Nicaragua](#), [Daniel Ortega](#), dijo en el Acto del 34 aniversario del repliegue táctico a [Masaya, Nicaragua](#), que se consideraría brindar asilo a Snowden y afirmó que Nicaragua ya había recibido la carta de petición de asilo en su embajada en [Moscú](#).



Instituto Argentino de Derecho Procesal  
Informático

Donde la Informática y el proceso  
judicial se encuentran.

Visítanos en [www.iadpi.com.ar](http://www.iadpi.com.ar)

discutimos grandes temas, y este es uno de ellos.

Igualmente y mientras no tengamos cambios legislativos, es destacable que en Uruguay nuestro Código Penal refiere a los siguientes delitos: instigación pública a delinquir, apología de hechos calificados como delitos, instigación a desobedecer las leyes, incitación al odio, desprecio, o violencia hacia determinadas personas, comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas, asociación para delinquir (147 a 152 CP). Además se legisla el fraude (160 CP – tipifica solamente a funcionarios públicos), usurpación de funciones públicas o títulos académicos (166-167 CP), estrago (207 CP), atentado contra la regularidad de las comunicaciones (217 CP), falsificación documentaria (236 y ss. CP), amenazas (290 CP), difamación e injuria (333 y ss. CP), estafa (347 CP) y daño (358 CP).

Pero como lo adelantamos, en Uruguay tenemos algunas leyes que son referencias en estos temas que tratamos, ejemplo de ello es la Ley 16.736 de 5.1.96. Artículo 697 que establece que la documentación emergente de la transmisión por medios informáticos o telemáticos constituirá de por sí documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos, en cuanto a la existencia del original transmitido.

Debe citarse la Ley 17.243 de 29 de junio de 2000, llamada Primera Ley de Urgencia donde en el Art. 24 establece que "El Estado, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados deberán implantar el expediente electrónico para la sustanciación de todas las actuaciones administrativas. A tal efecto dispondrán los actos jurídicos

y operaciones materiales tendientes al cumplimiento de esta norma en el menor tiempo posible, dando cuenta a la Asamblea General. El expediente electrónico es la serie ordenada de documentos registrados por vía informática, provenientes de la Administración o de terceros, tendientes a la formación de la voluntad administrativa en un asunto determinado, teniendo la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional". Art. 25. "Autorizase en todo caso la firma electrónica y la firma digital, las que tendrán idéntica validez y eficacia a la firma autógrafa, siempre que estén debidamente autenticadas por claves u otros procedimientos seguros, de acuerdo a la tecnología informática".

Es importante destacar en nuestro país, Ley 17.616 sobre Delitos contra la propiedad intelectual contenidos en las leyes de Derechos de Autor. Ley 17.011 sobre Marcas y otras denominaciones. Ley 17.815 sobre Pornografía infantil. Ley 18.331 sobre Protección de Datos (no contiene delitos), Ley 18.600 sobre Firma Digital, Ley 19.484 Aprobación de normas de convergencia con los estándares internacionales en transparencia fiscal internacional, prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Ley 19.167 Regulación de las técnicas de reproducción humana asistida. Ley 19.172 Regulación y control del Cannabis (no contiene delitos). Y



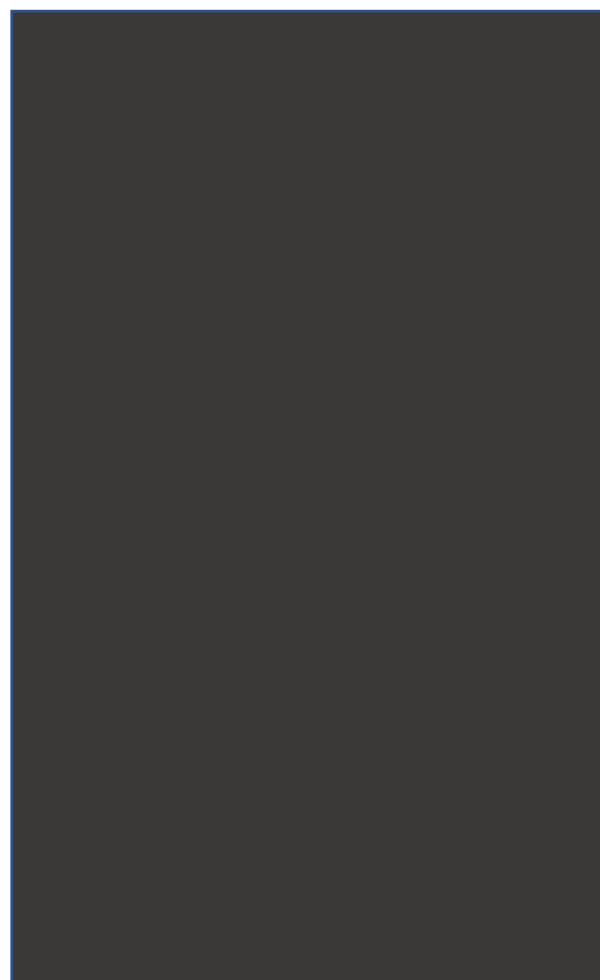
últimamente Ley 19580<sup>22</sup> sobre Violencia hacia las mujeres basada en género, que sí legisla sobre temas penales.

Y culminando, solo a modo de ejemplo debemos citar la clasificación en delitos sobre bienes y/o elementos de tipo económico, donde encontramos el delito de sabotaje y daño, intrusismo, robo de identidad con fines atentatorios de tipo económico, hackeos y crackeos, denegación de servicio, falsificaciones documentarias, fraudes electrónicos y otros.

Del otro lado los delitos que afectan principalmente a la persona, encontramos los delitos de violencia privada, amenazas, difamación e injurias, piratería intelectual, robo de identidad con fines atentatorios sobre la persona, delitos sexuales, sexting on line, grooming, pornografía infantil, ciberacosos, apología de hechos calificados como delitos, etc.

Luego de las reseñas a grandes temas que he tratado muy brevemente, concluyo con algunos temas que son relevantes, entre ellos; **Educación**: A los nuevos ciudadanos digitales en primer lugar pero llegando a todos los niveles (niños, jóvenes, adultos). **Fomentar las buenas prácticas** en el uso de las redes volviendo a rescatar los valores éticos y morales tantas veces citados pero no aplicados. **Informar** sobre las consecuencias jurídicas de violar la normativa o realizar conductas desviadas. **Actualizar la legislación** para proteger los bienes jurídicos afectados con el uso de los nuevos medios tecnológicos, brindando un

enfoque actualizado que la ciudadanía digital lo acepte. **Adaptar** el espacio público (Estado), al espacio privado (personas, empresas, organizaciones, etc.) a la ciudadanía digital en el entendido de construir espacios integrados y que se controlen entre sí. **En definitiva**, somos ciudadanos digitales que no debemos descuidarnos de ser ciudadanos de nuestro país o entorno donde valoremos y respetemos los valores y códigos naturales y legales que siempre han regido en una buena convivencia social, donde el SER HUMANO sea el eje, acompañado de la tecnología que nos apoya y así poder construir el mejor futuro.



<sup>22</sup>

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017>



# LA RED EDI

**ESTAMOS DONDE ESTÁS VOS**

[elderechoinformatico.com](http://elderechoinformatico.com)

El centro de formación e información más grande de  
Iberoamérica

Cada vez que pienso que he visto y leído suficiente, aparecen temas que me atrapan y llaman mi atención de múltiples maneras, especialmente cuando se relacionan con esa parte del derecho que se fusiona con la ética médica que me apasiona. Esta vez me atrapo el tema del biohacking o biología D.I.Y (do it yourself) como un mecanismo para llegar al transhumanismo y después al post humano, temas que los abordaremos más adelante. Seguramente varios de ustedes al igual que yo, poco o nada han escuchado sobre estos temas, pese

mediante datos de una red neurológica que a partir de la inteligencia artificial, busca imitar el funcionamiento de las redes neuronales de los organismos vivos, lo cual no es más que un conjunto de neuronas conectadas entre sí que hacen un trabajo en conjunto, sin que exista una tarea concreta para cada una; sin embargo, las neuronas van creando y reforzando ciertas conexiones con el fin de "aprender" algo que se queda de modo fijo en el tejido, es por esto que las redes neurológicas utilizadas en biohacking, se apoyan en la inteligencia artificial, según

## BIOHACKING, TRANSHUMANISMO Y POST HUMANO, ¿HACIA DÓNDE VAMOS?

Mgtr. Paulina  
Casares Subía

ECUADOR

a que según la información que encontré disponible en internet viene sonando desde los años 60, y es que como les he contado en otros artículos, esa gana de jugar a ser Dios, cada vez es más latente, traer a la realidad situaciones que considerábamos de ciencia ficción o que su llegada estaría muy lejana son ahora realidades con las que tenemos que aprender a convivir, con este tema del biohacking, personajes como robocop o terminator podrían fácilmente llegar a ser el nuevo vecino del barrio. Para empaparnos de mejor manera sobre este tema, debemos saber que el biohacking, funciona

algunos lo que se busca es mejorar la calidad humana, a través de la implantación de chips u otros dispositivos tecnológicos, que permitan, en muchos casos mejorar o crear capacidades en el ser humano. Pese a esto, así como existen grupos que no buscan arriesgar su vida, y que utilizan implantes netamente subcutáneos con chips de identificación u otros para medir el nivel de azúcar en la sangre, hay grupos más extremistas (grinders) que rompen el límite de la ética incluso arriesgando su vida para probar temas tecnológicos para mejorar sus capacidades, pudiendo

ser estas incluso capacidades que no son características propias de la raza humana, como es el caso de Rich Lee, quien se implantó unos imanes en la parte interna de sus oídos con el fin de emular la capacidad de los murciélagos para así poder ver en la oscuridad. Uno de los representantes más reconocidos del biohacking es Neil Harbisson, a quien en el año 2004, se lo conoció como el primer cyborg, quien ha dicho que: *"El ser humano está destinado a convertirse en cibernético; llevamos siglos usando la tecnología como herramienta y el siguiente escalón es que pase a ser parte de nuestro cuerpo"* y "No es la unión entre el ojo electrónico y mi cabeza lo que me convierte en cibernético sino la unión entre el software y mi cerebro". Harbisson implantó en su cráneo una antena de aproximadamente 30 centímetros que sobresale en dirección a su frente y consta de 4 implantes, 2 sostienen a la antena, otro que vibra dependiendo de la frecuencia del color y otro que le permite conectarse a internet, ya que en la punta de la antena se encuentra el sensor de color, que es el encargado de enviar la señal al chip. Es de esta forma que poco a poco el biohacking ha ido adquiriendo más adeptos, incluso hay personas que se han colocado dispositivos que los permite receptar mejor las señales de bluetooth, e incluso otros que han implantado dispositivos en las plantas de sus pies para sentir la frecuencia de la tierra y anticiparse a eventos telúricos. Y, es que todo esto pese a que sus primeros datos se registran en los años 60, el paso siguiente de esta "transformación", que habla del transhumanismo, es aún más antigua y se tiene datos de que se hablaba del tema en la

década de los años 20, de la mano del genetista y biólogo evolutivo británico John Burdon Sanderson quien en su ensayo *Dédalo e Ícaro: La ciencia y el futuro*, habla de los grandes beneficios que provendrían de aplicaciones de la ciencias avanzadas a la biología humana. Un tema muy interesante y particular, es que Burdon, estaba muy interesado en el desarrollo de la Eugenesia, en la ectogénesis, entendiéndose esta como la creación y sostenibilidad de la vida en un ambiente artificial, especialmente vida humana, es decir, desarrollar un feto fuera del cuerpo humano en un útero artificial, y aplicando técnicas avanzadas de ingeniería genética modificar o mejorar las características propias humanas como la salud y la inteligencia. Siendo esta una de las tecnologías transhumanistas que, si bien fascina a los científicos, desconcierta a las personas en general, ya que se vería posiblemente afectados temas como la forma en que es apreciado y visto el cuerpo humano femenino desde la percepción del creador de vida, e incluso recayendo directamente sobre un tema del desarrollo de los derechos reproductivos, debido a que desde esta perspectiva ya no sería necesario el útero materno para dar vida. Aunque la temática a nivel científico lo mira desde la posibilidad de ayudar a bebés que podrían nacer de modo prematuro, o de ayudar a madres que no pueden concebir y gestar bebés de modo natural, esta práctica si llegase a cumplirse lo que Burton vaticino, sería que para el año 2074, solo el 30% de los nacimientos serán humanos, algo que ya nos pone los pelos de punta sin pensarlo dos veces, pues esta



nueva apuesta de la tecnología, está sin duda volviéndose un tema muy discutido dentro de los grupos transhumanistas, ya que se convierte en una gran puerta de entrada para analizar como nuestra especie humana concebida desde la tecnología se verá a sí misma además de ser una nueva manera en que los hijos entrar a forma parte de la vida.

Todo esto es lo que a continuación nos llevará a hablar del post humanismo como el siguiente paso del transhumanismo, ya que con el post humanismo lo que se busca es romper o sobreparar las limitaciones físicas y/o intelectuales a través del control tecnológico de su propia evolución biológica a partir de técnicas avanzadas de ingeniería genética humana, emergiendo así un nuevo estado existencial fisicalista en el que se habla de la trascendencia natural de la humanidad,

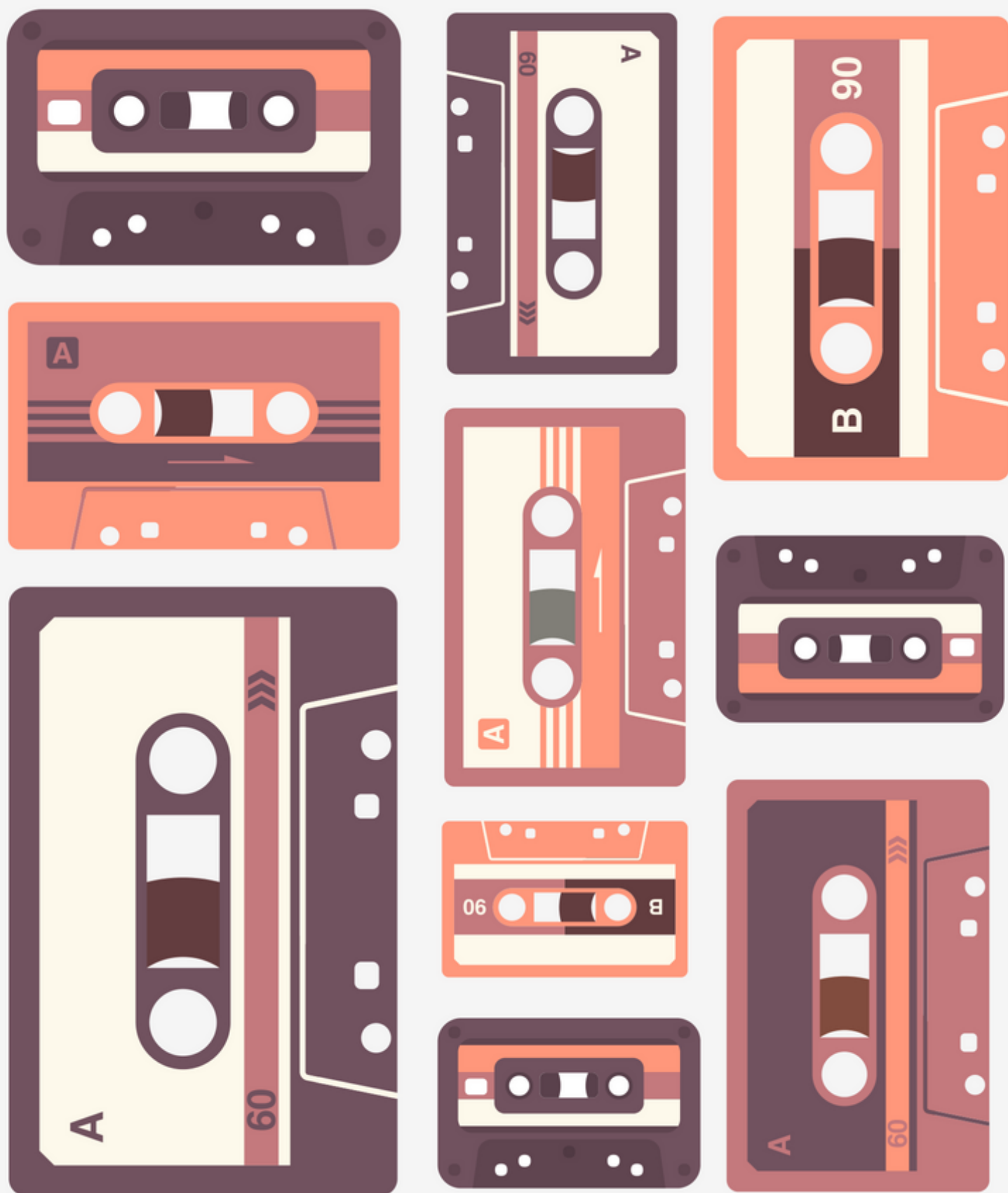
El post humanismo y la tecnología han caminado de la mano a un punto tan estrecho que hoy en día es una nueva forma de acceder a conocimiento, que va tomando forma y cuerpo sobre el surgimiento de un nuevo prototipo humano, lo que nos lleva a pensar y analizar hasta donde quiere llegar el hombre, será posible que en un futuro no muy lejano la gestación de un bebé la hagamos en úteros artificiales, como algo normal, que vayamos perdiendo nuestra identidad biológica propia y cada vez busquemos más la forma de anclarnos a vivir más allá del que los entornos naturales hasta hoy conocidos nos los permiten y de verdad lleguemos a un momento en que la eternidad se vuelva una realidad de la mano de la tecnología y el desarrollo del transhumanismo nos lleve a una puesta en práctica

directa del post humanismo hasta llegar a perder nuestra propia condición y pasar a ser objetos tecnológicos, será ahí donde queremos llegar??

Y como en todo.... ¿Qué hará el derecho frente a estos nuevos paradigmas? ¿Qué pasará con la privacidad? ¿La intimidad, la protección de datos en especial?, ya que de cierta forma dejaremos de ser personas y pasaríamos a ser sin duda un conjunto de sistemas binarios a través de los cuales reaccionaremos al mundo y donde nos convertiremos en una fuente de big data inimaginable.



Mgtr Paulina Casares Subia



---

# LA RED **EDI**

## INFORMACIÓN QUE SUENA BIEN

---

[WWW.ELDERECHOINFORMATICO.COM](http://WWW.ELDERECHOINFORMATICO.COM)

# MENDOZA: HACIA UN CÓDIGO PROCESAL PENAL ADECUADO PARA LA INVESTIGACIÓN DE CIBERDELITOS

BÁRBARA  
PEÑALOZA

dra.bpenaloza@gmail.com

**Abstract.** Al adherir en el año 2017 al Convenio de Budapest, Argentina se comprometió, con algunas reservas, a adecuar su Derecho Penal y Procesal a una política penal común a nivel internacional. Paulatinamente el derecho sustancial ha sido adecuado, a través de leyes nacionales que incorporaron al Código Penal argentino los llamados “ciberdelitos”, ahora es el turno de las legislaciones provinciales, de adecuar sus códigos de procedimiento a los desafíos que hoy plantean la investigación, no sólo de estos ciberdelitos, sino de todos aquellos hechos donde la prueba debe



recabarse en o a través de medios digitales, sin transgredir garantías constitucionales. Mendoza ha dado el primer paso hacia ese cambio, ya cuenta con un proyecto de ley que persigue adecuar el Código Procesal Penal en lo a que al tratamiento de prueba digital respecta.

**Keywords:**  
Informática forense.  
Ciberdelitos.  
Cibercrimen.  
Prueba electrónica.  
Convenio Budapest.

## 1 INTRODUCCIÓN

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación atraviesan todos los aspectos de la vida, desde cómo nos comunicamos, hasta cómo consumimos. También han influido en la forma en que se delinque, dando lugar a los llamados “ciberdelitos”, o al uso de la tecnología para cometer delitos

“tradicionales”, como las calumnias e injurias, las amenazas, la extorsión, el chantaje y las defraudaciones, que se han ido complejizando.

Hoy, investigar un delito es un desafío para el Fiscal, que se encuentra con prueba digital, pero con un código procesal diseñado para investigar delitos analógicos.

Ante el cambio de paradigma que se plantea a nivel jurídico y procedimental con la irrupción de las tecnologías, la adaptación de los códigos de forma es indispensable, para dotar al Ministerio Público Fiscal y a la Justicia de herramientas adecuadas para luchar contra el cibercrimen, sin transgredir garantía alguna.

## 2 CONVENIO DE BUDAPEST

El 15 de diciembre de 2017, nuestro país aprobó por ley la Convención de Budapest sobre cibercrimen adoptada en la Ciudad de Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001, ante la necesidad de aplicar una política penal común a nivel internacional, con el objeto de proteger a la sociedad frente a la cibercriminalidad, en particular mediante la adopción de una legislación penal sustantiva y procesal adecuadas, y la mejora de la cooperación internacional en la lucha contra el cibercrimen.

Previo a la aprobación de la Convención, nuestro país fue adecuando la ley penal sustantiva, incorporando delitos vinculados a la cibercriminalidad informática. Fue así que el 4 de junio de 2008 se sanciona la Ley N° 26.388,



denominada “Ley de Delitos Informáticos”, modificatoria del Código Penal argentino, mediante la cual se tipifican los llamados cibercrimen, tales como la ciberpornografía infantil, la violación, apoderamiento y desvío de comunicaciones electrónicas, la interceptación o captación de las mismas, el acceso indebido a un sistema o dato informático, la publicación indebida de una comunicación electrónica, la revelación de datos que por ley deben ser secretos, el acceso indebido a un banco de datos personales, la inserción de datos falsos en un archivo de datos personales, las defraudaciones por el uso ilícito de tarjeta de crédito o débito, la defraudación informática, el daño informático.

Posteriormente, en el año 2013, se sanciona la Ley de Grooming, bajo el N° 26904, que viene a tipificar el delito de abuso sexual digital perpetrado contra personas



menores de edad por medio de comunicaciones electrónicas

Finalmente, en marzo de 2018, el Congreso aprobó la ley N° 27.436, que penaliza la tenencia de pornografía infantil.

Sin embargo, más allá de la incorporación al Código Penal argentino de estos ciberdelitos, la tecnología y la digitalización, sumadas a la convergencia y la globalización continuas de las redes sociales, han complejizado también la comisión y prueba de los que podrían llamarse delitos “tradicionales” tales como las calumnias e injurias, las amenazas, la extorsión, la intimidación pública, la instigación al suicidio, sólo por mencionar algunos. Ocurre que la tecnología ha atravesado nuestras vidas, se ha hecho parte de nuestra cotidianeidad, y hoy el componente informático está presente en la comisión de todos los tipos delictivos, desafiando a quienes deben procurar la investigación y persecución de los mismos, a recabar y analizar evidencia digital.

Por ello, si bien en materia de derecho penal sustancial, Argentina ha ido dando cumplimiento a las exigencias de la Convención de Budapest, es en las exigencias a nivel de derecho procesal penal que nos hemos ido quedando atrasados respecto a la evolución tecnológica.

Atento que el dictado de los códigos de forma es materia no delegada en la Nación, es competencia legislativa de cada provincia llevar a cabo la tarea de *aggiornar* los

Códigos Procesales en materia penal, dando cumplimiento a las exigencias de la Convención de Budapest, para poder investigar y perseguir los delitos informáticos y aquellos que, sin serlo, tienen el componente informático en su comisión.

### 3 NULLA COACTIO SINE LEGE

Acceder a un dispositivo tecnológico es más invasivo que allanar un domicilio, la intimidad y la privacidad pueden ser gravemente vulneradas. Por ello, la ley debe prever expresamente una medida para ordenar el acceso a un dispositivo tecnológico, pues ello implica una injerencia en la vida privada de las personas que, si no está legalmente establecida, será arbitraria.

Si bien se consagra el principio de libertad probatoria, este debe respetar la máxima *nulla coactio sine lege*, por la que se exige interpretar restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un derecho de los sujetos del proceso, y prohíbe la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a las partes del procedimiento.

Las reglas vigentes sobre medidas de prueba, tales como el registro; el allanamiento; el secuestro; la requisita personal y la interceptación de comunicaciones, no pueden hacerse extensivas a casos en los que se debe recabar y tratar evidencia digital.

#### 4 EL PROYECTO DE REFORMA<sup>23</sup>

A fines del año 2018, a instancias de la Senadora Provincial Ana Sevilla, con el asesoramiento de quien escribe este artículo, se presenta en el Senado de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley que pretende *aggionar* el Código Procesal Penal a los estándares internacionales de investigación que han sido volcados en el mencionado Convenio de Budapest.

Dicho proyecto pretende incorporar medidas novedosas, ya implementadas en otros países, como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española. Entre ellas:

- El registro de dispositivos informáticos para acceder a los mismos, previa autorización judicial. Ello resguarda la intimidad del titular del dispositivo y evita accesos espontáneos en el momento del registro, que pueden alterar la evidencia digital y viciarla.

El registro puede ser remoto, siendo esta modalidad muy novedosa, pero de gran injerencia en la privacidad, por ello sólo será autorizada cuando la vida o integridad física o sexual de una persona estén en grave peligro.

- La confiscación de datos informáticos almacenados. El tribunal puede disponer su secuestro, la clonación de los datos informáticos almacenados y la posibilidad de hacerlos inaccesibles desde el sistema informático o el dispositivo tecnológico.

- Se incorpora la posibilidad de facilitar voluntariamente datos informáticos, usuarios y contraseñas.

- Se admite solicitar la conservación rápida de datos informáticos (ya sean básicos, de tráfico o de contenido) a proveedores de servicio, para que estos no sean alterados en el transcurso de la investigación, pudiendo obligar a los proveedores a mantener el secreto para que el usuario no advierta la medida. Asimismo, se propone la posibilidad de solicitar y acceder a esos datos posteriormente.

- Finalmente, se introduce la figura del agente encubierto informático, que puede ser muy útil en la lucha contra la pornografía infantil y el delito de *grooming*.

#### 5 REFLEXIONES FINALES

La reforma que se propone a la legislación procesal mendocina, se funda en la importancia de que la incorporación al procedimiento de la prueba sea legal, pues si la prueba que se agrega al proceso ha sido recabada en detrimento de garantías y derechos constitucionales, dicha prueba estaría viciada. De manera que, procurando amparar derechos y garantías de las personas ante el poder coercitivo del Estado, también se asegura un procedimiento transparente y válido.

Es por ello que se propone reformar aquellos artículos que consagran medidas probatorias que suponen una injerencia en la vida privada de las personas, así como también se

<sup>23</sup> El proyecto puede consultarse en <https://www.legislaturamendoza.gov.ar/>. El número de expediente es el 0000072000.

propone añadir nuevas medidas de prueba y conservación exclusivas para el caso de tener que recabar y analizar evidencia contenida en dispositivos tecnológicos o en sistemas informáticos.

Con este proyecto, de ser aprobado, Mendoza contará con un Código Procesal de vanguardia, y permitirá a los fiscales recabar y tratar la prueba digital adecuadamente, respetando garantías constitucionales y convencionales, de acuerdo a estándares internacionales, evitando la frustración de una investigación o de un procedimiento a causa de nulidades que vicien la prueba.

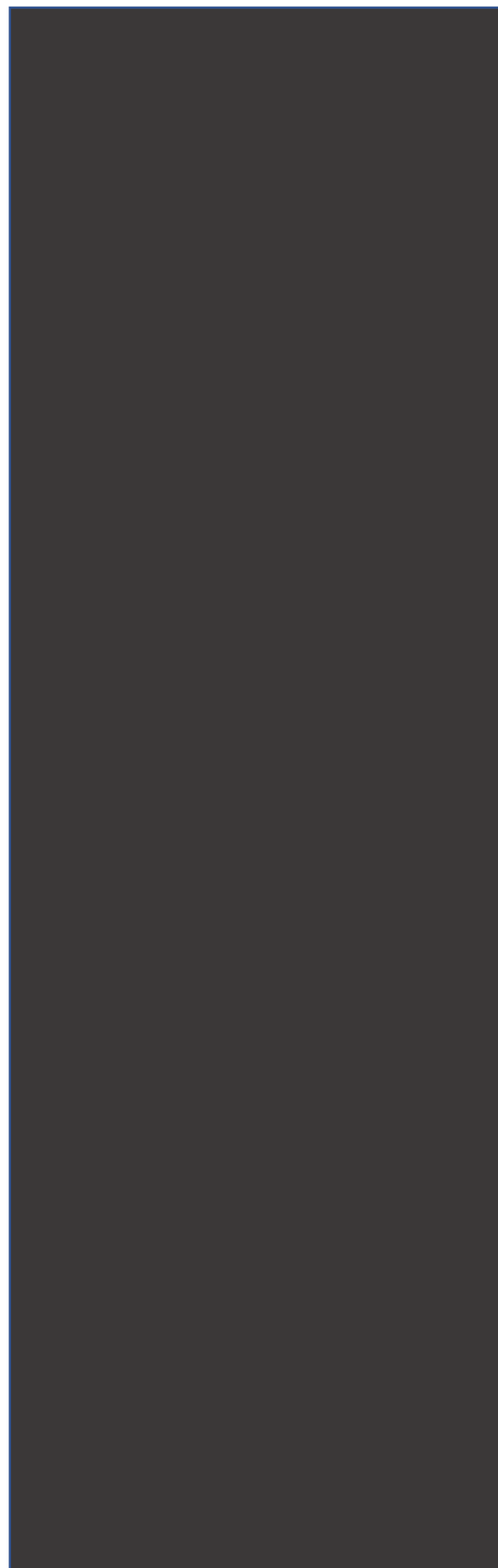
Asimismo, la aprobación del mismo puede significar el puntapié inicial para que todas las provincias argentinas proyecten reformas en sus legislaciones procesales, de manera que también se facilite la cooperación entre provincias en la lucha contra el cibercrimen.

### **Bibliografía**

Coussirat, J. (2013). *Código Procesal Penal comentado de la Provincia de Mendoza*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.

Grupo de Investigación en sistemas operativos e informática forense. Universidad FASTA. (2017). *El rastro digital del delito*. Mar del Plata: Universidad fasta.

Petrone, D. (2014). *Prueba Informática*. Buenos Aires: Didot.



**1ª EDICIÓN**

**GUILLERMO M. ZAMORA** dirección

# **ELDERECHO INFORMÁTICO.COM**

**DERECHO INFORMÁTICO APLICADO.  
DELITOS INFORMÁTICOS. PRUEBA DIGITAL.  
JURISPRUDENCIA. CASOS PRÁCTICOS**

**1**



**h**  
**hammurabi**  
JOSE LUIS DEPALMA EDITOR

ZAMORA

ELDERECHOINFORMÁTICO.COM







(EDI)

---

ELDERECHOINFORMATICO.COM  
ESTAMOS  
DONDE QUERÉS VOS

---

• SOMOS, LA RED •